



318509
UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO
Con estudios incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**BASES PARA LA CREACION DE UN DERECHO DE
MEMBRES INFRACTORES COMO RAMA AUTONOMA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANA BEATRIZ URIBE PALOMINO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A R I O

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES

- A) INTERNACIONALES.
- B) NACIONALES.

CAPITULO II.- IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.

- A) DISCERNIMIENTO EN EL MENOR.
- B) CULPABILIDAD.
- C) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.
- D) FACTORES CRIMINOGENOS.

CAPITULO III.- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR

- A) MARCO TEORICO.
- B) CARACTERISTICAS DEL CONSEJO TUTELAR
- C) BREVE ANALISIS DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO
TUTELAR PARA MENORES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO IV.- EL NUEVO DERECHO DE LOS MENORES INFRACTORES.

- A) DEFINICION DE LA LEGISLACION PARA MENORES
INFRACTORES

B) JUSTIFICACION DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO DE
MENORES INFRACTORES

C) FUNDAMENTACION DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER
UN DERECHO DE LOS MENORES INFRACTORES

CAPITULO V.- CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

El tema que nos ocupa resulta sumamente interesante desde el punto de vista de que todo ser que nace dentro de nuestra sociedad representa el futuro de la misma, es por ello que al encontrarnos ante la problematica del menor infractor nos cuestionamos si realmente los sistemas y leyes implantados en la actualidad resultan realmente eficaces para los menores de edad que cometen actos antisociales, mismos que cuentan con una ideologia y forma de actuar sumamente distinta a los menores de otras épocas, lo cual se demuestra en el aumento de ilicitos cometidos por chicos cuyas edades fluctuan desde los ocho hasta los dieciocho años, llenandose los periodicos con notas que al leerlas nos estremecen debido al alto contenido de violencia que impera en la sociedad actual, en la que las guerras y situaciones económicas criticas no se dejan esperar; entonces es que sentimos la profunda necesidad de analizar el por qué los menores se sienten impulsados a cometer ilicitos, encontrándonos con que aún antes de nacer el medio ambiente los presiona, recibiendo la angustia que su madre les transmite. Por otra parte han aumentado los llamados cinturones de miseria, la incomprensión intergeneracional cada vez más radi-

calizada, los medios de comunicación, mismos que denotan el avance técnico, presentando al menor el mundo en el que vive mediante programas sumamente cargados de violencia, nota que caracteriza nuestros tiempos; entonces, ¿que tipo de menores queremos formar?, si desde pequeños les inculcamos que solo aquél que pasa sobre los demás puede tener el "poder", que en la lucha cotidiana el más fuerte será el que sobreviva, cuestión que hace que nos percatemos que nosotros mismos estamos engendrando lo que será una sociedad caótica y carente de valores humanos, dejando aparte lo que como estudiosos del derecho pretendemos: la equidad, la justicia, el bienestar social, el bien común... etc.

Los terminos aludidos anteriormente son universales y todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho y debe aspirar a ellos.

Asi pues, con esta preocupación comenzamos a investigar a través de la historia y encontramos que a pesar de que el menor estaba considerado como el futuro de cada comunidad, debido a que significaba la continuidad y la subsistencia de cada grupo social, no existia una diferenciación entre la conducta ilícita o "criminal" de un adulto y el menor de edad, encon-

trándose regulada su actuación en las normas de derecho penal que regían en cada lugar y momento histórico, por lo que la trayectoria de esta investigación se va a encontrar profundamente vinculada al derecho penal en sus inicios.

La fase evolutiva del derecho penal nos pareció lenta y penosa, en México se hicieron varios intentos de darle un trato distinto al menor de edad que delinquía, por lo que en 1871 se incertó en el código penal el concepto del discernimiento.

En el año de 1973 es cuando se elabora un proyecto de ley que da como resultado una modificación que denota un gran avance: el Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Distrito Federal, así como la ley que lo crea en el año de 1974, lo cual no surgió espontáneamente, sino que hubo que tomar como base aspectos y conceptos tales como el discernimiento del menor, la culpabilidad, la imputabilidad e inimputabilidad, dándose inclusive como bases la Escuela Clásica y el Positivismo, conceptos con los cuales se llegó a la conclusión (por parte de algunos autores, entre los cuales se encuentra Solís Quiroga), de que el menor carecía en su conducta del elemento culpabilidad y por lo tanto no debía sancionarse su conducta por medio de las normas del derecho penal.

Por otra parte en el punto antes expuesto encontramos que

Rodriguez Manzanera considera que el menor si se encuentra conciente de sus actos y que por ello utiliza el termino de delinquentes juveniles, aseveracion que Solis Quiroga critica con bastante severidad.

Es durante esta investigaci3n que surge la proposici3n del procurador Renato Sales Gasque de que la minoria de edad fuera reducida de dieciocho a dieciseis a1os, originandose en dicha epoca una serie de jornadas juridicas cuyo punto principal consisti3 en explicar las problematicas del menor en cuanto a su estructura biopsicosocial, lo cual aumento nuestro interes por analizar el porque el sistema tutelar (desde nuestro punto de vista), est3 fallando y no cumple con los objetivos planteados inicialmente por sus creadores.

En base a lo anterior desamos proponer la creaci3n de una rama autonoma del derecho penal y otras ciencias, la cual deber3 tener como objeto de conocimiento al menor infractor, dandose las bases, justificaci3n y fundamentaci3n de la misma, de tal forma que logremos sembrar esta inquietud en el 3nimo del lector, y que se logre comprender que el menor infractor no es un adulto en miniatura, al cual se le pueden aplicar las mismas normas que a los adultos, sino que por el hecho de ser

un fruto inmaduro, requiere de una proteccion y tratamiento especial, en el que le proporcionemos las bases para que su personalidad se desenvuelva plenamente y logre convivir en esta sociedad que tanto le exige, pero nada le da y es por ello que nos acometemos a la tarea de proporcionar los cimientos de un nuevo derecho que por su naturaleza sustantiva nada tiene que ver con cualquier otra rama del derecho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES

A) INTERNACIONALES

B) NACIONALES.

El hombre es un ser que necesariamente se desarrolla en sociedad , y por lo tanto, la convivencia de tipo social lo obliga a resolver un sinnúmero de problemas, ya que se comienzan a generar sentimientos tales como el sentido de propiedad, el egoísmo, la necesidad de heredar al primogénito, la idea del núcleo familiar... etc.

Es solo cuando el hombre trata de proteger lo que él considera como suyo, que se percata de que existen individuos que no respetan la esfera de los demás, y lo que es aún peor, se extralimitan, por lo que el grupo social que hasta ese momento no se encuentra jerárquica y legalmente organizado reacciona contra el agresor de una forma violenta y trata de imponer el orden por el único medio que conoce y que históricamente se encuentra denominado como "Venganza privada"(1), la que en muchos casos excedía al daño causado, llegando a tal grado, que los descendientes del sujeto activo del delito pagaban el he-

(1) La cual es una etapa del Derecho Penal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES

A) INTERNACIONALES

B) NACIONALES.

El hombre es un ser que necesariamente se desarrolla en sociedad , y por lo tanto, la convivencia de tipo social lo obliga a resolver un sinnúmero de problemas, ya que se comienzan a generar sentimientos tales como el sentido de propiedad, el egoísmo, la necesidad de heredar al primogénito, la idea del núcleo familiar... etc.

Es solo cuando el hombre trata de proteger lo que él considera como suyo, que se percata de que existen individuos que no respetan la esfera de los demás, y lo que es aún peor, se extralimitan, por lo que el grupo social que hasta ese momento no se encuentra jerárquica y legalmente organizado reacciona contra el agresor de una forma violenta y trata de imponer el orden por el único medio que conoce y que históricamente se encuentra denominado como "Venganza privada"(1), la que en muchos casos excedía al daño causado, llegando a tal grado, que los descendientes del sujeto activo del delito pagaban el he-

(1) La cual es una etapa del Derecho Penal.

cho delictuoso durante varias generaciones, no existiendo por lo tanto un sentido de proporcionalidad entre el hecho calificado de delictuoso y la pena aplicable al mismo.

Durante esta etapa encontramos la inexistencia de una distinción entre mayores y menores de edad delincuentes, por lo tanto, se aplicaba a todos por igual la pena, a tal grado que un menor que robaba un pan podía ser merecedor de la pena de muerte. (Lo cual es muy comun durante la epoca anterior a la Revolución Francesa)

La venganza de la cual hemos venido hablando en párrafos anteriores, contempla diversas subetapas historicas, de entre las cuales distinguimos la denominada "Ley del Talion" y la Composición, de las cuales, la primera se presenta como una venganza mitigada y aparentemente adecuada al daño recibido: "Ojo por ojo y diente por diente"; la segunda consiste en una compensación recibida en especie por el ofendido o heredero a cambio de los daños causados.

El Derecho Penal siguió evolucionando y una vez que se constituyen los poderes politicos y religiosos, ambos estrechamente vinculados, se les encarga la tarea de castigar los hechos delictuosos por medio de la imposición de penas de una

manera "legitimada", es decir, se evoluciona impidiendo que cada sujeto o familia tome la justicia en sus manos, con lo que aparentemente se logra evitar la desproporción entre el delito cometido y el castigo recibido; sin embargo, la imposición de penas sigue siendo inequitativa. Es en esta etapa, denominada "Venganza Pública", donde se dice que ya no se afecta la libertad o seguridad de los descendientes del sujeto activo del delito sino que es este mismo quien paga por su acto antijurídico, siendo a la vez identificado con el pecado, y por lo tanto, "el pecador" merecía sufrir un castigo que lo encaminara a la expiación de su culpa.

Foucault (2), nos relata como en la Francia del siglo XVIII se utilizaban como medidas expiatorias los tormentos, los suplicios, azotes y un sinnúmero de medios para hacer sufrir "el cuerpo de los condenados".

Cabe también mencionar que históricamente, la Francia del siglo XVIII se encontraba empobrecida y cansada del absolutismo, situación que llegó al climax cuando el Rey Sol aseveró "El Estado soy yo", desde este momento los estudiosos e inte-

(2) FOUCAULT, Michael. Vigilar y castigar. 1984. Edit. Siglo XXI. 9a. ed. México, D.F. MEXICO. Pag. 40.

lectuales (Diderot, D'Alambert, Montesquieau, Rousseau, etc.) decidieron utilizar como antídoto al absolutismo el liberalismo individualista, destacándose Montesquieau al proponer la división de poderes basado en los principios de Aristóteles, todo lo cual da como resultado "La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano", dato importante debido a que se limita a los órganos estatales, señalándoseles el margen de actuación que les está permitido por la ley suprema o Carta Magna, lineamientos que no pueden ser pasados por alto por el soberano, y teniendo como consecuencia lógica la parte dogmática de las constituciones, que contiene las garantías individuales (3) (Derivadas de la doctrina Jusnaturalista).

La humanidad ha evolucionado rápidamente en cuestión de descubrimientos científicos, pero no podemos aseverar que ha sucedido lo mismo con el Derecho Penal, ya que la evolución del mismo ha sido lenta y penosa, ocurriendo que en algunos casos la imposición de sanciones penales resulte inoperante,

(3) MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 1984. Edit. Harla, Mexico. México, D.F. MEXICO. Pag. 35

ya sea por el bajo efecto intimidatorio o la ineficacia de las mismas.

En cuanto a la situación de los menores infractores encontramos que casi no se le concedía importancia a su inmadurez o falta de capacidad para reflexionar las consecuencias de sus actos, y lo más importante, el estado de indefensión física y moral en la que se encontraba un menor, siendo peor cuando se le aplicaban las penas creadas para castigar a un adulto. (Nótese que hablamos de castigo, lo cual es para dar a entender que las sanciones penales en el pasado no tenían la finalidad de rehabilitar, como actualmente consignan varias constituciones modernas y ordenamientos penales). Podemos decir que a pesar de que en los pueblos antiguos la niñez es importante para preservar la raza (ya que de ella dependía que un pueblo se extinguiese o sobreviviera), a los menores no se les reconocía como sujetos necesitados de una protección y aplicación distinta de la ley que regía a los adultos.

Lo anterior se encuentra basado en los códigos penales más antiguos, dentro de los cuales se contemplaba un derecho de castigar a los menores tan duro como a los adultos, llegándoseles a aplicar penas tales como el encarcelamiento, e incluso la muerte (la que podía ser aplicada en situaciones ts-

les como el homicidio, robos sin importancia, hechiceria), tal es el caso del Código de Hammurabi (4), que en sus 101 disposiciones no estableció un régimen de excepción, y que en su articulado contenía que si un miembro de la familia delinqua, el padre en la mayoría de los casos, su descendencia pagaría por el delito cometido.

En algunas legislaciones se establecieron diferencias en las edades límite para considerar al menor sujeto de la ley penal, cuestión que no surgió de un momento a otro, sino que se debió a una evolución en el pensamiento de los estudiosos del derecho y a las transformaciones que ha tenido nuestra sociedad.

En los estudios que se realizaron con este fin, se clasificó la conducta del menor en varias etapas:

a) Período de irresponsabilidad; considerándose dentro de este caso la primera y segunda infancia.

(4) Cfr. SOLIS Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. 1985. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 3a. Ed. México, D.F. MEXICO. Pag. 22.

b) La época donde había duda de si el niño obró con discernimiento o no, período que comprende la 3a infancia y la pubertad, en la que si el niño no obró con discernimiento se le consideraba irresponsable, en caso contrario se le impondría una penalidad atenuada.

c) Cuando el discernimiento no se ponía en duda. Considerándose la etapa de adolescencia y edad avanzada, donde la penalidad ya no era atenuada, pero no se llegaba a aplicar con la rigidez del derecho penal.

Como hemos podido observar, las legislaciones penales han seguido un cauce que en mayor o menor grado es similar, por lo que sólo expondremos lo más significativo de aquellos derechos que desde nuestro punto de vista son los más importantes.

DERECHO HINDU

En cuanto a leyes penales, la India se regía por el Código de Manú (5); Vigente hacia el siglo XIII a.c., el cual en su libro VIII, versículos 27 y 48, limita la infancia a los menores de 16 años de edad; en el versículo 71 reconoce la ca-

(5) SOLIS Quiroga, Héctor. Op. Cit. Pag. 336.

pacidad limitada de los menores, además de ordenar que si un menor incurriese en falta, se le debería castigar con una cuerda o tallo de bambú golpeando en la parte posterior del cuerpo.

DERECHO GERMANICO

En distintas leyes se consideraba como menor al niño que no cumplía los doce años de edad, una vez cumplidos, era considerado como sujeto de la ley penal, estableciéndose en la misma que el delito sería calificado como involuntario.

La Constitutio Criminalis Carolina en su articulado contenía la disposición de que no se aplicaría la pena de muerte a los menores de catorce años y se les daba a los jueces la facultad discrecional de juzgarlos.

Este es uno de los derechos más avanzados de la antigüedad, ya que como apunta Foucault (6), "entre menos salvajes son las penas que se aplican en un pueblo, menos salvajes

(6)FOUCAULT, Michael. Op. Cit. Pag.56.

resultan ser sus habitantes y menos atrasado el pueblo en general".

DERECHO HEBREO

Como todos sabemos el hebreo era (y es), un pueblo profundamente religioso, lo cual no influyó en la aplicación de penas y el desarrollo de su derecho penal.

La ley a seguir era el Talmud, dentro de cuyo texto se determinaban los límites entre la minoría y la mayoría de edad; estableciendo expresamente que cuando el sujeto enjuiciado tenía más de dos pelos en el cuerpo y la barba le crecía, era prueba de que se le podía someter a castigos.

El hijo perverso o rebelde, cuando cometía la primera falta era conducido ante el tribunal de los tres y se le azotaba; en caso de reincidencia, se le conducía al tribunal de los veintitrés, haciéndose sujeto merecedor de lapidaciones.

DERECHO GRIEGO

Los griegos reconocían que el menor de edad no debería ser tan severamente castigado y por lo tanto su conducta se

castigaba con atenuaciones o prerrogativas, salvo en caso de homicidio, aplicándose entonces penas especiales o atenuadas, dependiendo del caso.

DERECHO INGLES

En Inglaterra encontramos que el derecho era avanzado y organizado, ya que mientras en la India, el derecho era atrasado en el siglo XIII, los ingleses trataban de arrancarle una ley constitucional a Juan Sin Tierra, para limitar los poderes del soberano. Posteriormente con el Bill of Rights se crea un Parlamento y el pueblo logra ser representado en la Cámara de los Comunes.

La *Judicia Civilitatus Landoniae* (*) establecía que la pena de muerte no podía ser aplicada a los menores de quince años que delinquieran por primera vez, pero los parientes tenían la obligación de tomarlos a su cargo, si ellos no lo hacían, el menor debería jurar ante el Obispo que no volvería a delinquir, quedándose por un tiempo en prisión. Si el menor reinci-

(*) Cfr. SOLIS Quiroga, Hector Op. Cit. Pag. 340.

dia, recibiría un trato igual al de los adultos y en su caso sería merecedor de la pena de muerte.

En el siglo XIII, el Rey Eduardo I, estableció que los menores de doce años no serían castigados por la comisión del delito de robo.

En el siglo XV, protegieron a los niños mediante la figura del Parens Patriare, personificado por el Rey, quien vendría a ser algo así como el último de los parientes del niño que necesita protección.

La posición anterior contrasta con el criterio aplicado en el siglo XIX, ya que se llegó al límite de condenar a muerte o deportar a los menores de edad. La Juvenil Offender's Act de 1847, dispuso una jurisdicción sumaria para el adolescente de catorce a dieciséis años. En 1857 se expidió la Reformatory School Act, para recluir a los menores en instituciones especiales.

Posteriormente se dictaron un sinnúmero de leyes que tenían el objeto de proteger y tutelar al menor.

La situación jurídica del menor infractor a través de la historia ha sido un tanto incierta, ya que no existía una distinción clara entre los menores y mayores de edad, encontrando como denominador común una evolución lenta, las instituciones

que se encargaban de la aplicación de penas a los que eran considerados delincuentes no eran eficientes, la aplicación de sistemas que en la actualidad se considerarían brutales (7), dentro de las cuales encontramos castigos tales como:

- a) La crucifixión como medio de ejecución
- b) Mezcla de sexos y edades en el interior de las prisiones;
- c) Utilización de hierros, cadenas, cepos, esposas y un abuso inmoderado de ellos;
- d) Lugares inadecuados para llevar a cabo la expiación de la pena, tales como calabozos, cadalsos, etc.

Los antiguos pensaban que por medio de los métodos anteriores, se encaminaría al delincuente hacia el arrepentimiento, cuestión que resulta bastante alejada de la realidad, ya que antes de ser llevado a cabo un juicio, ya se le consideraba como delincuente, y como consecuencia era responsable del ilícito que se le atribuía.

(7) Cfr. LIMA Malvido, Ma. de la Luz. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. 1984. U.N.A.M. México, D.F. MEXICO.

Al establecerse el cristianismo, varían los juicios aplicables hasta este momento, y se humaniza la aplicación de penas, cambiándose para tal efecto El Edicto de Milán (8), que contenía entre sus puntos principales:

- a) Abolición de la crucifixión con el fin de evitar la infamación del reo.
- b) Separación de sexos, con el fin de evitar la promiscuidad.
- c) Prohibición de los rigores carcelarios inútiles. (lo cual actualmente constituye un derecho contenido en la Carta Magna o Ley Suprema de casi todos los países.)
- d) La alimentación a los presos pobres.
- e) Construcciones con patios soleados, arquitecturas que recuerden a una escuela, taller o Parque industrial.

Todos los preceptos anteriores son importantes en la evolución del derecho penal, pero en ellos no se contempla la re-

(8) Cfr. SANCHEZ Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. 1983. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina.

al situación y necesidades de los menores, y pasaron muchos años antes de que fueran tutelados REAL y EFICAZMENTE.

En el derecho penal destacan dos escuelas que han cooperado a la evolución del mismo y que consideran al menor desde dos puntos de vista distintos:

ESCUELA CLASICA

Esta escuela tiene como exponente principal a Cesar Beccaria (9), quien considera el delito como hecho independiente del criminal. El mismo propugnaba por que se evitaran los castigos que hasta ese momento prevalecían. (Torturas, suplicios, desmembramientos, etc.)

Para Beccaria, el hecho de ser niño, no impide que el mismo sea delincuente, y por lo tanto, cuenta con la maldad propia de un sujeto que delinque.

Es por eso que aseveramos que no existía una distinción entre imputables e inimputables, ya que esta corriente afirma

(9) Beccaria además de ser el exponente principal viene a ser el indicador de una forma distinta de concepción del derecho penal, y con el cual da comienzo a la etapa humanitaria del mismo.

que todos los hombres son iguales y dependiendo de cada caso concreto se atendia a las atenuantes o agravantes (10). de hecho, el avance que percibimos es significativo, ya que el hombre (en sentido amplio) será juzgado desde el punto de vista juridico y moral, castigado en forma proporcional al delito, pero en cuanto al tema que nos ocupa, no hubo avance notable.

ESCUELA POSITIVA.

En esta escuela destaca la fundamentación científica que ocupa a Cesar Lombroso, (Exponente y fundador) en cuanto a la idea de que el hombre no es libre de determinar sus actos; estudiando para demostrarlo diversos aspectos, como el fisico, el psiquiátrico, el social, etc., sin dar importancia en absoluto a ideas abstractas tales como; el libre albedrio, la moral y otras.

El mismo afirma que hay individuos que carecen de todo sentido moral y lo que conocemos como remordimiento, por lo tanto no pueden ser responsables moralmente.

Enrique Ferri; (seguidor de Lombroso) clasificó a los delincuentes para poder sistematizar, y por ende comprobar las

(10) Ya que todo hombre tiene libertad de elegir entre el bien o el mal.

anomalias que según el, empujaban al hombre a delinquir:

a) Delincuentes locos: Enfermos de la mente que por el estado patológico en el que se encuentran, realizan conductas típicas.

b) Delincuentes natos: Aquel hombre que posee los caracteres específicos que estudia la antropología criminal.

c) Delincuentes habituales: Son aquellos que cargan con taras hereditarias, pero no poseen los caracteres antropológicos.

d) Delincuentes ocasionales: Los que poseen ciertas anomalías internas, con alguna tendencia al crimen, y que surge según las situaciones externas que los rodean.

e) Delincuentes pasionales: Seres que en su vida diaria presentan una excesiva sensibilidad (11).

La escuela positiva considera que no por el hecho de ser niño se deja de ser delincuente.

(11) Este concepto surge cuando ya hay una preocupación por excluir a aquellos que no son capaces de responder por su conducta y merecen una situación jurídica especial, este punto lo trataremos ampliamente en el segundo capítulo.

B) LEYES PENALES AZTECAS.

Para comprender la situación actual del menor infractor en nuestro país, es menester investigar sobre las culturas prehispánicas, ya que aunque nuestro derecho ya no tiene relación con estas culturas, nuestras raíces influyen de manera decisiva en nuestro comportamiento y la forma de acatarlas.

La mejor fuente a la que nos pudimos remitir es a Francisco Javier Clavijero (12) quien nos dice que para la administración de justicia había varios tribunales y jueces; el de mayor jerarquía era el nombrado por el Rey, al cual se le denominaba CIHUACOATL y cuya sentencia era inapelable. Le seguía el Tribunal TLACATECATL, formado por tres integrantes, esta era considerada la primera instancia, si se trataba de un asunto civil o penal, tratándose de una causa criminal podía apelar el reo al Tribunal Supremo.

El pueblo azteca se encontraba bien organizado, contemplando como penas principales :

- a) La esclavitud;

(12) CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. 7a. Ed. 1982. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pag. 216 Y sigs.

- b) Penas infamantes y corporales;
- c) Destierro;
- d) Confiscación de bienes, multa;
- e) Prisión;
- f) Destitución de función u oficio, y
- g) Pena de muerte, esta última fue la más frecuentemente aplicada, siendo impuesta con rigor y en forma diversa de acuerdo a la gravedad del delito cometido (13).

La clasificación de los delitos que se establecía en la legislación Azteca se dividía en los siguientes "títulos":

- 1) Delitos contra la Seguridad del Imperio;
- 2) Delitos contra la moral pública;
- 3) Delitos cometidos por funcionarios;
- 4) Delitos contra la libertad e integridad de las personas;
- 5) Delitos contra la vida y seguridad;

(13) MALO Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. 1979. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. MEXICO. Pag. 12

6) Delitos contra el honor;

7) Delitos sexuales.

El castigo de los delitos se fijaba en base a la gravedad de los hechos y opero bajo el principio de la imposición penal como sanción pública, es decir, el Estado la aplicaba y tenia el derecho de ejecutar las penas, incluso la ley del talión, ya que sin la anuencia del mismo no se podia ejecutar.

Realmente no se sabe a ciencia cierta si el menor era tan severamente castigado, suponemos que no, ya que la familia era considerada como un núcleo especial y se le daba énfasis a la educación de los niños y jóvenes mexicanos en las costumbres de sus padres, enseñándoles artes, religión, la modestia como valor fundamental, la honestidad, sobriedad, la vida laboriosa, el amor de la verdad y el respeto a los mayores (14).

DERECHO MAYA.

El Derecho Penal Maya era bastante severo, contaba con penas corporales y pena de muerte.

La minoría de edad era considerada como atenuante de res-

(14) CLAVIJERO, Francisco Javier. Op. Cit. Pag 555

ponsabilidad (15). En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima, siendo considerado por lo tanto como esclavo

LA CONQUISTA

Con la conquista surgió una revolución en todos los sistemas existentes, el mestizaje provoca un atraso de la cultura, y el derecho que se impone es el de los conquistadores, cuya tradición se remonta al derecho romano.

Después de la Independencia encontramos que el Código Penal de 1871 establece que los menores de nueve años serían considerados como irresponsables; de nueve a catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había o no procedido con discernimiento.

Es esta etapa, el humanismo, donde se crean diversas reglamentaciones y proyectos en derecho penal, sin embargo, no se lograron los resultados que se hubieran deseado, principal-

(15) SOLIS Quiroga, Hector. Justicia de Menores. 1983. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. MEXICO. Pag. 336.

mente por el desajuste social, económico y político en que se encontraba el país.

El Código Penal de 1871 fue elaborado siguiendo los lineamientos de la Escuela Clásica, por lo tanto consideraba que el delito era una entidad única; el hombre poseía libre albedrío y por lo tanto no se diferenciaba entre imputables e inimputables (16).

El concepto anterior surge cuando ya hay una preocupación por excluir aquellos que son capaces de responder por su conducta y merecen una situación jurídica especial.

El ordenamiento citado fue un código que tomó como bases para definir la responsabilidad del menor:

- a) Su edad;
- b) El discernimiento (17).

El menor de nueve años era irresponsable, el de nueve a catorce años, se encontraba en situación dudosa, la cual se debería aclarar en cada caso particular, y el mayor de catorce

(16) SOLIS Quiroga, Hector. Op. Cit. Pag. 337.

(17) Concepto que será tratado en el siguiente capítulo para aclarar las dudas que pudiesen surgir en torno al concepto que en si resulta poco claro.

años tenía ya una responsabilidad fuera de duda. Como las penas que se aplicaban al menor se atenúan y no observaban uniformidad, se consideró la necesidad de establecer casas de reclusión exclusivamente para los mismos.

El Código de 1929 adoptó el criterio de responsabilidad social, y por lo tanto, declaró delincuentes a los menores, locos, toxicómanos, etc. Porque siguió los lineamientos de la escuela positiva y las aplicó en su cuerpo.

El Código que mencionamos, estableció responsabilidad plena para los menores de dieciséis años con la finalidad de someterlos a un tratamiento educativo y aplicación de sanciones especiales.

Los jueces tenían libertad en el procedimiento, pero deberían sujetarse a las restricciones constitucionales.

En cuanto al Código de 1931, sustituyó y derogó al anterior ordenamiento penal, el de 1929, por lo cual levantó una ola de comentarios negativos y lo primero que expuso la comisión redactora del mismo fue:

"Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar integralmente la construcción de un código penal. Solo es posible seguir

una tendencia eclectica y pragmática, o sea, practica y realizable. La fórmula: NO HAY DELITO, SINO DELINCUENTES, debe completarse asi: NO HAY DELINCUENTES, SINO HOMBRES.

El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales; la pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por LA INTIMIDACION, LA EJEMPLARIDAD, LA EXPIACION, en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

El ejercicio de la accion penal, es un servicio público, de seguridad y de orden..."

El Código de 1931, procuro dejar al menor un tanto al margen de la represión penal y se le sujeta a bases tutelares y educativas. Dentro de su articulado (18) se encontraban los relativos a los menores infractores, dentro de los cuales se

(18) Del artículo 119 a 122 y que actualmente se encuentran derogados por la Ley que rige actualmente a los Consejos Tutelares.

les sujeta a una política tutelar y educativa.

El avance que mencionamos anteriormente se dá paulatinamente, comenzando por establecer un titulo específico relativo a menores infractores, dentro del cual el menor ya no es tratado como un delincuente, sino que se buscan medios para evitar que se les apliquen las penas del Código Penal.

Pero este logro solo se cristaliza cuando se hace vigente la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal, y se especifica la situación jurídica del menor.

En México, quizá se siga una línea paternalista en cuanto a lo que se refiere al menor, pero consideramos que aún falta mucho camino por recorrer, y esto lo vislumbramos así, debido a los antecedentes analizados, los cuales nos demuestran que no se encuentra suficientemente registrada la historia del tratamiento que se dió a los menores infractores, tal vez debido a que nos apena exponer la verdadera situación que a través de la historia ha prevalecido.

En nuestros códigos se advierte cierta preocupación respecto de determinar el discernimiento en el menor de edad, para que en caso de que no se encontrase, quedaría el niño liberado de toda pena.

En 1907, se decidió por parte del Estado, establecer cárceles adecuadas para menores, y en 1908 el Lic. Antonio Ramos Pedrueza, sugiere al entonces secretario de Gobernación, que se dé nacimiento a una figura que en Nueva York tenía bastante éxito: El Juez Paternal.

Debido al movimiento de 1910, la propuesta anterior no se volvió a tocar sino hasta 1912, en que se discute el punto; llegando a la conclusión de que lo importante no era determinar si existía el discernimiento o no sino lo que se debería hacer era dejar fuera del código penal a los menores de dieciocho años de edad, investigar su persona, ambiente, familia en la que se desarrollan, dando escasa importancia al hecho mismo y buscando la solución al evitar los factores que la producen.

El 27 de noviembre de 1920, el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del D.F., se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares. Se proyectó un Tribunal Colegiado, con la intervención, del Ministerio Público en el proceso; los autores del proyecto fueron los abogados Martínez Alomía y Carlos M. Angeles, sosteniendo ambos el criterio de que la protección de la

infancia y la familia mediante las atribuciones civiles y penales, en estas habria un proceso y formal prisión, pero se dictarian medidas preventivas (19).

En 1931 se puso en vigor el Código Penal que actualmente nos rige, estableciendo como edad limite de la minoria de edad los dieciocho años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO Y EDUCACION señaladas en su articulo 120 (20) y rechazando toda idea represiva.

Las medidas de reclusión son diversas, y se señalan las siguientes:

RECLUSION A Domicilio, escolar, en un hogar honrado, en patronato o similares, establecimiento médico, en establecimiento especial de educación técnica o educación correccional.

Como los Tribunales para Menores dependian hasta ese año del gobierno local del D.F. y tenian un sinnúmero de deficien-

(19) Cfr. SOLIS Quiroga, Hector. Op. Cit. Pag. 51.

(20) Cfr. SOLIS Quiroga, Hector. IDEM.

cias, inclusive en sus internados. A partir del año de 1932, pasaron a depender del gobierno Federal.

En 1934, el nuevo Código de Procedimientos Penales Federal; estableció que para los delitos de ese fuero quedara formalmente constituido un Tribunal para Menores Colegiados en cada Estado, para resolver internamente sus casos.

En cuanto a los tribunales federales, se constituirían cada vez que hubiere casos por atender, con el Juez de Distrito como Presidente, el Director de Educación Federal y el Jefe de Servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción estos Tribunales funcionaron adecuadamente.

En el año de 1971, fungiendo como Director General de los Tribunales para Menores del D.F.; el Dr. Hector Solis Quiroga, y en vista de las grandes imperfecciones de la Ley anterior, sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en un Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares del Estado de Morelos y Oaxaca, pero adoptando como límite la edad de dieciocho años.

La base legal que el Consejo Tutelar del Distrito Federal tomaría, era que siendo Consejos Tutelares los que debieran decidir el tratamiento de cada menor no podrían imponerle sanciones con carácter punitivo.

Se elaboró un proyecto de ley en que participaron como autores la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio García Ramírez y el Dr. Hector Solís Quiroga, quien en 1974 al ser puesta en vigor la ley, fungió como Presidente Fundador del Consejo Tutelar.

El problema de la conducta irregular de los menores infractores fué enfocado desde tres aspectos:

- a) Creación legislativa;
- b) Construcción de instituciones; y
- c) Preparación de personal.

En mayo de 1973, es que se elaboró el proyecto anteriormente mencionado (21).

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales fué aprobada el 26 de diciembre de 1973 y entró en vigor el día 10. de septiembre de 1974 (22).

(21) CASTAÑEDA García, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1984. México, D.F. MEXICO. Pag. 111.

(22) CASTAÑEDA García, Carmen. Op. Cit. Pag. 111.

Desde que se creó la ley, se empezaron a instalar instituciones específicas para el tratamiento de los menores, con la finalidad de tutelarlos y protegerlos, tanto en su conducta, como en su persona.

También se ha tratado de capacitar a todos aquellos técnicos y profesionistas que trabajen con menores infractores.

La encargada del tratamiento de los menores infractores es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Como hemos observado, a través de la historia el problema de los menores infractores se ha tratado de ocultar en el hecho de que son sujetos que no saben lo que hacen y por lo tanto deben ser SOBREPOTEGIDOS por la ley y todos aquellos que se encuentren a su alrededor.

Pocas legislaciones modernas en la actualidad se han tomado la tarea de considerar otra opción que no sea la tutela o el proteccionismo que de nada sirven para lograr la verdadera adaptación del menor a una sociedad adusta y llena de crisis, tanto económicas como morales, en las que la familia ha perdido su verdadera esencia, consistente en formar el núcleo de la sociedad.

CAPITULO II

IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.

A) DISCERNIMIENTO EN EL MENOR.

B) CULPABILIDAD.

C) IMPUTABILIDAD E INIMUTABILIDAD.

D) FACTORES CRIMINOGENOS.

A) DISCERNIMIENTO EN EL MENOR.

El hecho de que se analice el concepto del discernimiento en el menor se debe a que en épocas anteriores se ocupaba para determinar la mayor o menor responsabilidad de los menores infractores, existiendo aún legislaciones que no aplican los criterios modernos respecto a los menores infractores.

El concepto de discernimiento es un tanto vago, de tal forma que ni psicólogos ni juristas pueden definirlo con exactitud (23), Von Liszt (24) considera el discernimiento como "la conciencia de la punibilidad del acto cometido, la madurez mental necesaria para la obtención del conocimiento de la culpabilidad."

Este concepto no es utilizado en nuestra legislación de-

(23) SOLIS Quiroga, Hector. Op. Cit. Pag. 67

(24) Citado por Solis Quiroga. IBIDEM. Pag 69.

bido a que las medidas tutelares ya no son de carácter punitivo y por lo tanto dejo de tener utilidad, siendo sustituido por el criterio de la inimputabilidad.

De hecho podemos decir que se va a resumir en la capacidad de elegir un camino entre el bien y el mal, el querer y entender la causa y efecto de los actos que realizamos, por lo cual, el legislador pensó que el menor de edad se encontraba incapacitado para querer y entender el acto y el resultado que como consecuencia del mismo obtenía.

No es criticable la posición de los códigos penales que contemplaban esta figura jurídica, ya que si tomamos en cuenta que la actuación del menor se encontraba regida por el derecho penal, ya era un avance significativo el contemplar la figura del discernimiento como una probable atenuante de un acto considerado como delictuoso.

La opción fué inteligente, debido a que muchas veces, el daño causado al menor era mayor que el delito cometido, pagando entonces un precio injusto, para de esta forma saciar la sed de venganza de la sociedad, actitud imperante en épocas pasadas (*).

Al respecto, la Escuela Positiva afirmaba que todo hombre tiene la facultad de elegir entre el bien y el mal, por lo que no importaba la edad; el menor era un delincuente por las características físicas y mentales que ya estudiamos con anterioridad.

La Escuela Clásica, por su humanitarismo, se encargó de revisar la proporcionalidad entre el acto cometido y el castigo recibido.

B) CULPABILIDAD

La problemática respecto de la culpabilidad ha preocupado a los estudiosos del derecho penal siendo dos los conceptos que se mantienen hasta nuestros días y han dado origen a dos teorías: la Sociológica y la Normativa.

La concepción sociológica de la culpabilidad se fundamenta en el positivismo del siglo XIX, en el que se distingue de una forma tajante entre lo objetivo y lo subjetivo como la relación sociológica entre el autor y su hecho. Para esta corriente, la culpa se elimina sólo mediante las causas que no lo conllevan a un proceso psicológico, como son el error y la coacción, por no encontrarse el elemento volitivo.

(*) Cfr. SOLIS Quiróga Héctor. Op. Cit. Pag 21 y s.s.

Por otra parte se encuentra la concepción normativa, en la que la culpabilidad ya no es entendida sociológicamente, ligándose no sólo al dolo, sino a un juicio de reproche que se da tanto en las acciones dolosas, como culposas.

En la primera teoría se lleva a cabo un proceso de relación entre el autor y el hecho cometido, en la segunda es indispensable el juicio de reproche.

Mezguer (25) nos dice que:

"La culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al autor, la reprochabilidad personal de la acción antijurídica."

Gonzalez de la Vega; nos expone que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal (26).

(25) Citado por RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag. 243

(26) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal. Tomo I. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pag. 66

Por otra parte; Rodriguez Manzanera (27) considera que se llama culpable aquella conducta que puede ser reprochable al sujeto (como vemos coincide con la concepción normativista.), agrega además que se puede hablar de culpabilidad cuando el sujeto no ha actuado en la forma que se esperaba de él, existiendo tres formas de manifestación, dolo, culpa y preterintención.

La culpa se caracteriza por un actuar en forma imprudente, no existiendo la rebeldía, sino una desobediencia.

La preterintención es cuando hay dolo respecto de la conducta, y el resultado sobrepasa al querido por el delincuente.

Por otra parte, el concepto de culpabilidad es sumamente discutido desde el punto de vista de si es o no un elemento del delito.

Alfonso Reyes E. (28) nos dice que: "su significación jurídica no ha logrado unidad conceptual en la doctrina ni en la jurisprudencia; las opciones varían desde un punto de vista

(27) RODRIGUEZ Manzanera, Luis. La Delincuencia de Menores en México. Editorial Mesis. 1975. México, D.F. MEXICO. Pag. 223

(28) REYES, E. Alfonso. La Culpabilidad. 1982. Lib. Señal Ed. Univ. Externado de Colombia. 2a Ed. Bogotá COLOMBIA

escuetamente psicológico del fenómeno hasta una posición que solo ve en él un puro ente normativo."

Por su parte, Frank Reinhard (29) nos cita a dos autores alemanes que dan su propio concepto de lo que es culpabilidad:

Loffler: "Es el conjunto de referencias penalmente relevantes de la interioridad de un hombre a un resultado dañoso de su acción."

Kohlrausch: "Para el Derecho Penal es aquella relación subjetiva en que debe haberse hallado un autor capaz con respecto a su hecho para que puedan hacerlo penalmente responsable de éste."

Como hemos podido observar, dentro del concepto de culpabilidad existe una constante mención de la capacidad de querer y entender el hecho antijurídico que se realiza, así como el resultado del mismo, y por lo tanto, debe responder por él.

(29) REINHARD, Frank. Estructura del Concepto de Culpabilidad. Vers. cast. de S. Soler. 1966. Publicaciones del Seminario de Der. Penal. Univ. de Chile. Santiago de Chile. CHILE.

Para Enrico Altavilla (30) "la palabra culpa se deberá entender analizando el significado técnico de la misma... al referirse a especiales tipos de delito, para la integración de cuyo elemento subjetivo no se requiere la intención, pues basta una conducta simplemente voluntaria, o también una conducta que de alguna manera se oponga a preceptos particulares ya codificados o a normas impuestas por la común prudencia o pericia... Dado el sentido técnico de la palabra culpa, y por faltar una expresión más amplia que indique la culpa en sentido lato, se ha recurrido a la palabra culpabilidad para poder resumirla en un término que tenga también colorido moral..."

Vela Treviño (31) toma como fundamento el normativismo y da la siguiente definición:

"Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico, antijurídico, cuando le era exigible."

(30) ALTAVILLA, Enrico. La Culpa. 1956. Traducción de José Ortega T. Editorial Temis, LTDA. Bogotá, COLOMBIA.

(31) VELA Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas, S.A. México, D.F. MEXICO. 1973. Pag. 200.

Sería repetitivo transcribir todas las opiniones o conceptos elaborados por los estudiosos del tema, por lo que elegimos los que nos parecen representativos e importantes, sin que por ello determinemos que son los únicos que nos aportan algo valioso al respecto del tema que nos ocupa.

Nuestra opinión personal del mismo, nos lleva a concluir que la culpabilidad consiste en ser sujeto capaz de razonar las consecuencias jurídicas de nuestras actuaciones, y aún sabiendo el alcance de las mismas, las realizamos y esperamos que produzcan el resultado deseado por nosotros.

La capacidad a la que nos referimos en líneas anteriores debe ser física y mental, de tal manera que podamos responder por nuestras actuaciones ante el órgano competente.

El delito contiene diversas características:

- a) La voluntad humana externada en una acción u omisión;
- b) Acción u omisión típica;
- c) Las acciones u omisiones típicas deben ser anti-jurídicas;
- d) Culpables.

Esta última característica, consiste en que el sujeto al

que se dirige el reproche, debe ser imputable, es decir, hallarse en posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye cuando existe inimputabilidad en el sujeto.

De lo anterior cabe decir que la culpabilidad presupone que el hecho es antijurídico y la antijuridicidad del hecho implica la tipicidad del mismo. Es así como según la actual legislación considera que el menor de edad no puede ser considerado culpable, debido a su incapacidad de querer y entender el acto que está cometiendo, (tratándose de actos antijurídicos) así como los efectos que el mismo pudiera producir.

C) IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y determinarse de acuerdo a esa comprensión.

La fórmula legal de la imputabilidad puede configurarse de tres modos:

- a) El biológico o psiquiátrico;
- b) El psicológico, propiamente dicho;
- c) El mixto.

Por su parte Rodríguez Manzanera (32), nos dice que existen dos teorías extremas que tratan de la imputabilidad; los que creen que la imputabilidad es una condición indispensable para aplicar la pena y los que sostienen que el menor infractor si comete delitos y son imputables porque son responsables de sus actos.

La imputabilidad es la capacidad del sujeto ante el Derecho Penal, lo cual conlleva a que sea indispensable que se reúnan el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarro-

(32) Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag. 226.

llo mentales en el sujeto que comete el ilícito penal y por lo tanto lo capacitan para responder de sus actos.

Para Castellanos Tena (33), viene a ser la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Por su parte Vela Treviño (34) afirma que el problema de la imputabilidad ha tenido una estrecha vinculación con la libertad del hombre, (salvo en el caso del determinismo) ya que para poder actuar contra la ley y poder ser imputable, debemos encaminar nuestros actos a la realización consciente de un hecho ilícito y sancionado por las leyes penales.

Conceptualmente, la imputabilidad viene a ser la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido común, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta.

En cuanto a la inimputabilidad diremos que esta va a existir cuando se realiza una conducta típica, y antijurídica, pero que el sujeto carece de la capacidad de autodetermina-

(33) CASTELLANOS Tena, Fernando. Op. Cit. Pag. 218.

(34) Cfr. VELA Treviño, Sergio. Op. Cit. Pag. 15.

ción, es decir, que desconoce por su incapacidad de comprensión, la antijuridicidad de su conducta, ya sea porque la ley así lo considera (menor de edad) o por su incapacidad psicológica o biológica (retardados mentales).

D) FACTORES CRIMINOGENOS.

Para poder comprender el concepto que analizamos, es necesario definirlo, por lo que desglosaremos este, parte por parte; primero que nada diremos que FACTOR es todo lo que estimula a un sujeto, para que cometa un acto de carácter antisocial, factor que puede ser a nivel conductual, individual, o general, los cuales se presentan en la mayoría de los casos en forma combinada.

Por otra parte, criminógeno es lo que se encamina a la comisión de conductas de carácter antisocial denominados delitos, al encontrarse tipificadas en la ley.

Factor criminógeno es pues todo aquello que favorece la comisión de conductas antisociales.

Rodríguez Manzanera (35) nos proporciona una clasificación de los factores criminógenos que él considera los más importantes y trascendentes en la criminalidad de los menores.

a) FACTORES SOMATICOS: Este tipo de factores se produce de diversas formas, tales como los factores congénitos, los cuales se producen antes de la concepción, en el momento de la

(35) Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. 1987. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pag. 71-212

misma o durante el embarazo, los más comunes son la heredosifilis (que produce oligofrenia, inestabilidad mental, epilepsia, etc.), heredoalcohólicos (sujetos generalmente inestables, constitución enfermiza, escasa inteligencia, etc.), tuberculosis (sujetos con anomalías nerviosas).

Como todos sabemos, este tipo de factores pueden ser prevenidos en la actualidad, ya sea por los avances de la medicina o por la prevención legal, ya que en el Código Civil se establecen prohibiciones para contraer matrimonio que tiene como finalidad proteger a los probables descendientes que surjan con la unión de personas enfermas o con ciertas deficiencias, es más, se está protegiendo también la sociedad misma; lo anterior no implica que todo sujeto que nazca de padres enfermos debe ser criminal, sino que es más propenso a realizar conductas de tipo antisocial, ya que generalmente el área afectada es el cerebro.

b) FACTORES HEREDITARIOS: Este tipo de factores es sumamente discutido entre los autores, debido a que es cuestionable el hecho de que todo aquel que proceda de una familia con antecedentes criminales inevitablemente caerá en el supuesto; respecto a este, nos atreveríamos a decir que más bien las

conductas antisociales se aprendieron, antes que heredarlas, aunque no queremos descartar la posibilidad de la herencia ya que existen autores tales como Rodriguez Manzanera (36) que al exponer las investigaciones de Benhart, Kurtner, Crouce y otros, nos dá a entender que la herencia juega un papel importante en la realización de conductas antisociales.

c) ABERRACIONES CROMOSOMATICAS: Son las malformaciones producidas por exceso o defecto en los cromosomas, cuyo número fijo es de 46. Se pueden producir afecciones tales como el síndrome de Down o aberraciones genosomáticas (las que determinan el sexo) que pueden traer como resultado problemas físicos, psíquicos o ambos.

d) FACTORES BIOLÓGICOS: Este tipo de factores pueden generarse a nivel GLANDULAR, de donde encontramos que las glándulas endócrinas, (hipófisis, suprarrenales, tiroides, paratiroides, testículos y ovarios) pueden provocar serios cambios temperamentales.

Por otro lado tenemos la epilepsia que se manifiesta en excitabilidad, agresividad, etc.

La Meningitis, determinada por conductas agresivas, la

(36) Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag. 75.

parasitosis, enfermedad comun en nuestro pais, por las condiciones antihigienicas de la poblacion en general, que afectan directamente al sistema nervioso central.

Como podemos observar, el comun denominador de este tipo de factores, es que afectan el cerebro, y por lo tanto, la conducta del sujeto que los padece.

En otro renglón, encontramos anomalias fisicas y funcionales, las cuales producen en la mayoria de los menores problemas de adaptación, debido a que al encontrarse en el medio escolar, no son aceptados por sus compañeros, se aíslan, aprenden menos y se vuelven antisociales, con ello, se genera un sentimiento de venganza hacia la sociedad que los rechaza, siendo que algunos de los problemas son de fácil solución, tal es el caso de la falta de vista o el funcionamiento deficiente de algún miembro, en caso de defectos más graves, será necesaria la rehabilitación fisica, la cual se puede llevar a cabo en centros dependientes del Estado, en los que se puede prevenir la desadaptación social y corregir en mayor o menor grado la deficiencia fisica.

Por otro lado se encuentra la Toxicomania la cual se dá en los jóvenes cuando se encuentran en la etapa de transición

en la cual surgen crisis internas y fisiológicas, produciendo en el individuo una desubicación moral, familiar y social, por lo que se amparan en una ficción producida por las sustancias tóxicas, creándoles una sensación de tranquilidad, la cual es evidentemente pasajera y produce efectos nocivos en el menor, ya que al darse cuenta de la realidad se rebela ante la misma con conductas antisociales que van desde pintar paredes, hasta la comisión de ilícitos penados por la legislación.

En lo anterior podemos observar que hablamos de jóvenes, pues son los que en su gran mayoría se convierten en farmacodependientes y por esta causa ingresan al Consejo Tutelar.

La DESNUTRICION en nuestro país afecta al 40% de la población menor de edad, principalmente en las zonas marginales y el campo (37) produciendo deficiencias en el sistema nervioso central, ya sea en el periodo prenatal o después del nacimiento, ya que vienen de familias que padecen las mismas deficiencias nutricionales.

(37) TOCAVEN, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Edicol, S.A. México, D.F. MEXICO. Pags. 75 y 88.

Rodriguez Manzanera (38) nos dá los resultados de una investigación realizada en Canadá con personas sujetas a libertad bajo palabra, en donde se dividieron en cuatro grupos, de los cuales a uno se le dió asistencia nutricional, encontrándose que hubo un descenso significativo en la tasa de arreos, durante un periodo de veinticuatro meses.

El medio familiar forma parte de los factores socio-culturales, los cuales producen una influencia importante en la delincuencia de menores, ya que como sabemos, el menor capta como una esponja todo aquello que percibe con los sentidos, principalmente durante los cinco primeros años, influyendo de manera decisiva en su comportamiento social.

En el 2o. Congreso del Menor (39) se habla de que en Mexico la célula de la sociedad es la familia, la cual debemos conservar para prevenir la comisión de ilícitos por parte de los menores, además de que se ha comprobado que la mayoría de los infractores proviene de familias mal avenidas, o con ante-

(38) RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag. 83.

(39) Ampliamente difundido por los diarios.

cedentes criminógenos, sin importar el status social de las mismas.

En México existen tribunales especiales en materia familiar, los cuales resuelven controversias de tipo alimentario, divorcios, sobre paternidad, herencias, etc.

e) Los factores psicológicos son otro renglón importante, ya que muchos de los problemas del menor consisten en la falta de adaptación al medio social que lo rodea. En la actualidad, existe una crisis social generalizada, por lo que el menor, que todavía no encuentra "su lugar" padece mucho más, además de que los medios de comunicación nos presentan "heroes" con características distintas a nuestra cultura, situación que empeora la conducta del menor, el cual no encuentra moldes adecuados, que le sirvan para mejorar su actitud ante la sociedad, tal es el caso de los "punks" que nada tienen que ver con nuestra cultura, pero que sin embargo tienen influencia en ciertos sectores de nuestra población juvenil.

Roberto Tocaven (40) nos dice que la INADAPTACION es "como una forma de conducta inadecuada que afecta a las buenas

(40) TOCAVEN, Roberto. "La inadaptación infanto-juvenil". Revista Messis, año 4, No. 5. Mexico, 1974. Pag. 73.

relaciones entre el sujeto y su medio físico y social."

En otro renglón tenemos a la agresividad, la cual es producto de la frustración del inadaptado y que puede conducir al mismo hacia la delincuencia.

Lo psicológico influye en la forma en que reacciona un sujeto ante determinadas circunstancias, encontrando que el mexicano tiene una psicología característica, lo cual, en sujetos desconfiados, destructivos o inestables emocionalmente se conjuga y nos da como resultado el tipo de delincuentes que existen en nuestro país.

Cabe aclarar que no todo sujeto que tenga determinadas características psicológicas y que coinciden con las anteriormente expuestas está predestinado a delinquir, sino que al conjugarse lo psicológico con otros elementos se llega a colocar en el supuesto.

Por otra parte, encontramos los factores psicopatológicos, dentro de los cuales ocupa lugar la deficiencia intelectual, caracterizada por carencias intelectuales durante el desarrollo, que provocan una falta de entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos.

Rodriguez Manzanera (41) nos dice que el indice de menores que ingresa al Consejo Tutelar con este tipo de problema es tan alto que se ha confundido la deficiencia intelectual con la criminalidad, claro que influye notablemente, pero no es el único factor que orilla al menor a delinquir.

El menor que presente problemas psicopatológicos puede ser atendido en tiempo, entendiendole esta medida como un elemento importante en la prevención de la delincuencia infanto-juvenil.

Otro factor que analiza Rodriguez Manzanera (42) es la neurosis infantil y la neurosis juvenil, debido a que evidentemente sus causas son distintas, siendo que en la primera, el hogar es el principal factor neurotizante, y en la segunda, el problema se vuelve más complejo, ya que en esta intervienen factores tales como crisis religiosas, existenciales, de tipo sexual, etc., todo ello debido precisamente a los cambios que el adolescente presenta, lo cual, como hemos venido insistiendo, no indica que se encuentren predeterminados a delinquir,

(41) Op. Cit. Pag. 122

(42) Op. Cit. Pag 125

sino que aquellos que han delinquido, presentan en ciertas ocasiones este tipo de neurosis.

En otro renglón, encontramos la personalidad psicopática, que se distingue de otras en cuanto a que los individuos con este trastorno distinguen el bien del mal, aunque no les importa realmente provocar daño, la situación es peligrosa, ya que este tipo de individuos son hábiles y listos.

Por su parte, observamos en la actualidad otro factor preocupante, consistente en las desviaciones sexuales, las cuales no solo afectan a los púberes, sino también a los impúberes, que por su inmadurez física y psicológica resultan bastante maleables.

Rodríguez Manzanera (43) nos dice que "La homosexualidad es un problema típico de menores infractores. Al llegar a la institución, del 7 al 10% ya tienen experiencia en esta desviación."

Con lo anterior, no se agota el tema de los factores psicológicos, sólo contemplamos aquellos que desde nuestro punto

(43) Op. Cit. Pág. 128.

de vista son los que ejemplifican los problemas infanto-juveniles que los empujan a realizar actos antisociales.

f) EL MEDIO SOCIO ECONOMICO:

Podriamos decir que en algunos casos, la pobreza y la carencia de medios para superarse influyen decisivamente en la comisi3n de delitos, sobre todo en estos tiempos en que la crisis econ3mica golpea no solo a las clases "bajas", sino tambien a aquellos que pertenecen a la clase media, que en su af3n de salir adelante, observa tristemente que hoy en d3a ese panorama que vislumbr3, no es f3cil de alcanzar. Por otra parte, cabe hacer menci3n de que la poblaci3n menor de edad que ingresa al Consejo Tutelar para Menores, pertenece a los estratos bajos, situaci3n que observada a trav3s de estadisticas nos proporciona un dato falso, que resultaria ser que el indice de delincuencia es m3s alto en las clases "bajas", siendo que el problema de delincuencia tambi3n se encuentra en los estratos altos, solo que este tipo de menores no llega a pisar la instituci3n porque sus padres los "rescatan", del policia que los detuvo o de la Delegaci3n a la que fueron llevados.

g) LOS MEDIOS DE DIFUSION:

En la actualidad no podemos desvincular al menor de los medios de comunicaci3n, ya que est3n inmersos dentro de su

realidad, por eso se dice que vivimos la era de "la comunicación" en la cual, no siempre han sido bien encaminados, hablemos de revistas, radio, televisión, que son los más importantes, en los cuales se presenta una dosis de violencia impresionante, hablemos de las "caricaturas", en las que existen "héroes" y "antihéroes", donde el villano hace de las suyas, (en todo el programa) hasta que finalmente el "bueno", lo detiene, sólo que ya es demasiado tarde para que el menor se percate de que lo que le conviene hacer es el bien pues no se aprecia el castigo aplicado al "malhechor", en fin, este tema es profundamente interesante pero no creemos conveniente ahondar más allá de considerarlo como un factor criminógeno importante en la actualidad.

En sí, existen más factores criminógenos, pero no es realmente el tema que nos ocupa en esta investigación, lo que nos interesa es demostrar que estos factores son importantes en la comisión de conductas antisociales, y que pueden ser prevenidos estableciendo los mecanismos necesarios para lograrlo, observando que el derecho es dinámico y es un importante auxiliar en el tema que tratamos en las páginas anteriores.

CAPITULO III

CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR

- A) MARCO TEORICO
- B) CARACTERISTICAS DEL
CONSEJO TUTELAR
- C) BREVE ANALISIS DE LA
LEY QUE CREA EL CONSE-
JO TUTELAR PARA MENORES

A) MARCO TEORICO

Al analizar el concepto de "Menor Infractor" nos encontramos ante un sinnúmero de autores que dan su propia definición y que consideran desde el punto de vista jurídico, sociológico, psicológico, moral, etc., situación que nos invita a reflexionar profundamente al respecto y nos obliga a centrarnos en un enfoque propio en lo que hace al concepto que nosotros mismos daremos de un menor infractor.

Para lograr lo anteriormente mencionado, procederemos a enunciar lo que para algunos autores es el concepto multicitado.

Para Solís Quiroga (44) el término de delincuencia juvenil resulta impropio debido a que con el hecho de llamarse así se está estigmatizando a todo aquel menor que cometa actos antijurídicos o antisociales, además que si consideramos que el menor ha salido del ámbito penal, y por lo tanto es inimputable, no comete delitos, sino sólo actos antisociales que deben ser corregidos por medio de la actuación preventiva del Consejo Tutelar.

Asimismo, el Doctor Solís Quiroga, se preocupa del uso inadecuado de este término porque para él la población o la sociedad usa esta expresión tomando una actitud vengativa, punitiva, descuida y pervierte a los menores por medio del castigo, siendo que deberíamos reaccionar con protección y comprensión.

Nosotros concordamos con la opinión que emite el citado autor, ya que la venganza de la sociedad no debe caer sobre este grupo de entes, que la misma etiqueta como inadaptados y que en cierta forma ella misma crea, debido a las condiciones de vida que nos marca y que son difíciles de alcanzar por los

(44) SOLIS Quiroga, Hector. Op. Cit. Pag. 99 y SS.

llamados sectores mayoritarios. Pero por otra parte consideramos que el concepto de delincuencia juvenil se ha venido arraigando debido a que en el antiguo derecho penal se atendía más al daño causado que a las motivaciones del sujeto que causaba el hecho, además de que se aplicaba indiscriminadamente a menores o a mayores y ambos eran considerados delincuentes.

Para aclarar un poco más esto, diremos que los elementos del delito son:

- a) Conducta;
- b) Típica;
- c) Antijurídica;
- d) Culpable;
- e) Imputable.

En el capítulo anterior ya hablamos de algunos de estos conceptos por lo tanto consideramos innecesario repetirlos, solamente nos limitaremos a decir que si no se integran todos los elementos del delito, no podemos hablar de una conducta delictuosa y por lo tanto no hay delincuente.

En el caso de los menores, lo que faltaría sería precisamente el elemento imputabilidad y por lo tanto, no podemos exigirles que sean responsables de sus actos, siendo que se encuentran incapacitados psicológicamente por su falta de ma-

durez emocional y la vision fragmentaria y ficticia que tienen de la realidad, resultando por lo tanto que sus percepciones son incompletas. Por otra parte tenemos que considerar su inmadurez biologica y el estado de indefension en que se encuentran frente a los adultos, quienes no pocas veces abusan de los menores, tanto fisica como psicologicamente.

Para la ley: "menores infractores van a ser aquellos que infrinjan las leyes penales, los reglamentos, las disposiciones paternas o se causen danos a si mismos, a su familia, a la sociedad, o se encuentren en situacion irregular o de riesgo; por lo que ameritaran la intervencion del Consejo Tutelar."

Del anterior concepto cabe hacernos un cuestionamiento: ¿con la enumeracion de ciertas conductas estamos realmente dando un concepto?. Definitivamente no es más, en tal caso, todos hemos sido menores infractores si nos apegamos a la misma y consideramos que el ambito social en que nos desarrollamos muchas veces nos orilló a sentirnos incomprendidos y a encontrar formas para llamar la atencion, (por ejemplo, el niño que se une a un grupo o "pandilla" buscando el amor familiar de que parece y es empujado por sus compañeros a robar o cometer actos violentos para adquirir prestigio y seguridad en si

mismo.)

Por otra parte tenemos el punto de vista formal jurídico, "para el cual serán menores infractores aquellos que hubieran cometido hechos suficientes para su consignación; a juicio de las autoridades, quedan registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales (45)."

Desde el punto de vista criminológico lo que presenta motivo de estudio y preocupación es la conducta antisocial reiterada, ya que este tipo de conducta demuestra hábitos de carácter antisocial.

En cuanto a la visualización material de la sociología, serán considerados menores infractores todos aquellos que cometan violaciones a las leyes, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o que la conducta antisocial se realice ocasionalmente o de manera consuetudinaria.

Para Rafael Sajón (46) el concepto de menor infractor es

(45) RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Ed. Porrúa. 1987. México, D.F. MEXICO. Pag. 275

(46) Cfr. SAJON, Rafael. Defensa Social y Menores Infractores. Terceras Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social. 1979.

variable y debe examinarse en varias legislaciones, pudiendo apreciarse que van a existir diversidad de interpretaciones acerca de lo que debe entenderse por menor y que es lo que constituye un acto delictivo, debiéndose trabajar sobre modelos mixtos y determinando su identificación y definición para formular la naturaleza de su conducta y los preceptos jurídicos al que quedará sometido. El mismo autor concluye diciendo: "Entendemos que el menor infractor antes de los 18 años no posee la suficiente maduración psíquica y social para determinarse libremente."

Por otra parte encontramos que Mendizábal Osés (47) comienza por darnos el significado de la palabra menor señalando:

"La palabra menor proviene de la latina minor, adjetivo comparativo que, referido al ser humano, matiza, para diferenciarlos, una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciando, de una parte, a la colectividad

Montevideo, URUGUAY. Pag. 13.

(47) MENDIZABAL Osés, L. Derecho de Menores. Teoría General. Ediciones Pirámide, S.A. 1977. Madrid, ESPAÑA. Pag. 43.

que aún no alcanzó el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial... La minoría de edad comprende, por lo tanto, un periodo de la vida del hombre, y este periodo no es, como pudiera deducirse del hecho cronológico que jurídicamente le ha servido de fundamento, exacto y absoluto, sino que varía según la clase de relaciones que puedan entrar en juego y está en función directa del ordenamiento positivo que las regula."

De lo anterior podemos deducir que cada sistema jurídico que existe en nuestro contorno mundial, va a determinar cual sujeto es o no menor de edad, dependiendo del criterio que cada legislación adopte, ya sea en base a factores biológicos, psicológicos o sociales.

Rodríguez Manzanera (48) nos expone una tesis que valdría la pena analizar ya que para él, el menor de edad sí puede cometer delitos porque encontramos que se dan elementos como:

a) Conducta, la cual es considerada como un comportamiento humano voluntario, ya sea por acción o por omisión, adecuándose la conducta a un tipo legal.

b) Antijuridicidad, que consiste en oponerse por

(48) Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag 221 a 229.

medio de una conducta material al derecho y la cual viene a causarnos lesión o pone en peligro nuestra integridad corporal o los bienes o valores jurídicamente tutelados.

c) Culpabilidad, que viene a ser la posibilidad de un ilícito; cuando una conducta es distinta de la que se esperaba en el sentido jurídico, la persona es culpable. Este autor afirma que si podemos esperar la conducta propia de su edad, en un menor.

d) Punibilidad, es la aplicabilidad de una pena como resultado de la comisión de un delito. Y agrega que los menores de edad no pueden ser sometidos a una pena, pero sí a una medida de seguridad.

e) Imputabilidad, que puede ser entendida como base de la culpabilidad o como una condición indispensable para aplicar la pena.

Este concepto viene a ser en sí, la capacidad de auto-determinarse en el sentido de comprender la magnitud y el resultado de una conducta antijurídica

En la ley mexicana al considerar al menor fuera de la ley penal lo único que hace es que existan

contradicciones, ya que se le deja de cierta forma desprotegido a aquél que supuestamente carece de la suficiente madurez para querer y entender lo que hace (49).

De lo anterior concluye que el menor de edad debe ser tratado de distinta forma como hasta ahora lo ha sido, dejando el regimen de inimputabilidad total a los menores de catorce años, considerando por lo tanto a los mayores de esta edad hasta los dieciseis, en un régimen de semi-imputabilidad, y a los mayores de dieciseis, pero menores de dieciocho, en un régimen de imputabilidad con penas atenuadas.

Nosotros no compartimos del todo la opinión citada ya que si consideramos delincuente al menor de edad, le privariamos de la oportunidad de rehabilitarse, por el estigma que recaeria sobre el mismo; sin embargo, en la parte que concordamos, es en la aplicación de medidas de seguridad, ya que no se trata de que queden al margen de la ley y sobreprotejamos individuos que se sienten prepotentes por el hecho de que una ley proteccionista los mantenga al margen, de lo que se trata es de rehabilitarlos y reintegrarlos a la sociedad que pertenecen

(49) RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag. 318 y SS.

y que al final puedan ser individuos útiles para la misma (50).

El menor de edad para nosotros debe ser un ser maleable, susceptible de educarse, de readaptarse y rehabilitarse a la vida social, en forma más fácil que para los adultos, aun habiendo cometido actos graves; pues no son "enanos" con mente de adulto, su capacidad de captación de la realidad es distinta, por que existen hechos que para ellos son incomprensibles y que son permitidos en una sociedad adulta, ya sea porque los padres del menor siguen conductas contradictorias, como el hecho de mentir en determinadas ocasiones frente al menor, y posteriormente reprenderlo por realizar la misma conducta.

Dentro del menor se encuentra un mundo de imaginación, el cual no es distinguible de su realidad existencial, precisamente por su incipiente desarrollo psicologico, sucede que es difícil separarlos, sobre todo cuando debido a la situación familiar se les exige una pronta maduración de su psique, cosa realmente imposible si tomamos en cuenta que todo ser debe seguir etapas, las cuales no pueden saltarse u omitirse, ya

(50) Al respecto ahondaremos en el capítulo cuarto.

que al contrario de lo que se piensa, debido a estos saltos el menor no madura adecuadamente y es probable que en su edad adulta presente situaciones que reflejen ciertas deficiencias en su adaptación, dando como resultado, un individuo trastornado e inadapto.

B) CARACTERISTICAS DEL CONSEJO TUTELAR
PARA MENORES DEL DISTRITO FEDERAL

Como es sabido, al Estado le corresponde la rectoria del desarrollo nacional, por lo que se realizarán todos aquellos proyectos y planes de desarrollo que respondan a las exigencias contemporaneas de la sociedad y al proceso de evolucion y simplificación de los ordenamientos juridicos a fin de promover una actitud de permanente y empeñosa vigilancia de la prevención, procuración y administración de justicia. Por ello, crea instituciones que ayuden a lograr un bienestar individual, que se suma al desarrollo de la colectividad, tal debe ser el objetivo del Consejo Tutelar para Menores, y por ello existen programas encaminados a procurar la orientación hacia la juventud y evitar con ello la comisión de conductas antisociales en la población menor de edad.

El Consejo se encuentra consciente de que existen en la actualidad problemas sociales cuya solución es difícil, ya que el menor de edad, por ser una persona carente de la experiencia que dá la vida y la mayoría de edad, no puede sobrepasarlos utilizando por lo tanto el arma que posee: la rebeldia y

la inconformidad ante una realidad cruel que le oprime, pero no sólo esto, sino que su minoría de edad le representa una desventaja frente a sus enemigos, tales como la falta de unión familiar, carencias de tipo moral, económico, educativo... etc. y que no sabe cómo encararlas, dando como resultado menores inadaptados y aquellos problemas que se originan por su conducta antisocial.

El impacto de las acciones de las instituciones tutelares va más allá del momento presente, ya que la prevención de infracciones y la readaptación social de los menores infractores significa en esencia contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, para que ésta sea más sana y equilibrada.

El Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal se define como una institución que tiene por objeto promover la readaptación social de los menores mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento del menor.

La historia nos permite observar que el panorama no siempre ha sido el mismo, y que la conducta antisocial ha preocupado a los hombres de todas las épocas, debido a la lesión y el evidente sentimiento de desprotección que se le causa a la

sociedad en general; por estos motivos se han buscado instrumentos jurídicos como el órgano que analizamos.

En este proceso histórico surge la figura de la prevención de la delincuencia y la rehabilitación como medio para evitar la reincidencia, confirmando para este fin, un sinnúmero de instituciones que apartaban al individuo infractor del ámbito social en el que se había cometido el acto ilícito, sin que se hiciera una diferenciación específica entre el mayor y el menor de edad, claro que sería injusto afirmar que se trataba de la generalidad de las legislaciones, pero nuestro estudio se centra precisamente en aquellas que no adoptaron estas medidas y que vieron el climax de su desarrollo precisamente en la Edad Media, etapa en que el tormento más que un castigo, consistía en una técnica para provocar una especie de justificación de la pena y la expiación de la culpa.

Al aparecer el Marqués de Beccaria con sus teorías, se da la pauta para que culmine la etapa de la venganza pública, (caracterizada por la prepotencia del soberano, expresada por medio de la sentencia que emitía el juzgador, representante directo del Poder Estatal.) y comience el período humanitario del Derecho Penal.

Solo cuando se comprueba que la unión de delincuentes adultos con los menores resulta nociva para estos últimos por la perversión de que eran objeto, se lucha por modificar el sistema e internarlos por separado, una vez que esto se logró, la desvinculación dió sus frutos y se pudo observar que los menores, por su condición, eran mayormente susceptibles de readaptación y reintegración al medio en el que cometieron la conducta socialmente reprochable ya que carecen de los vicios y hábitos que un adulto puede llegar a poseer.

En México, los menores se encontraban regulados por el Código Penal, sin que esto significara que no se habían hecho intentos de crear una jurisdicción especial que los regulara y los protegiera. Esta situación fructificó en el año de 1926, mediante un proyecto que el Doctor Solís Quiroga presentó ante las autoridades y que dió como resultado el Tribunal para Menores del Distrito Federal.

En el año de 1928 se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal (51).

Desgraciadamente todo lo avanzado en esta materia resultó infructuoso con la creación del nuevo Código Penal de 1931, el

(51) Cfr. SOLIS Quiroga, Hector. Op. Cit. Pag. 55

cual estableció la mayoría de edad hasta antes de cumplir dieciocho años, ya que una vez que se llegara hasta esta edad límite, se estaría sujeto a la legislación penal para adultos. En esta regulación normativa se estableció también que el menor quedaría sujeto a un procedimiento, igual que el de los adultos, salvo que reconocía que debería haber distinciones en cuanto a la calidad de las medidas a imponer por el juzgador.

En el año de 1971, el Dr. Solís Quiroga sugirió que los Tribunales para Menores deberían cambiar en vista a las deficiencias de las leyes preexistentes, idea que surgió para transformar los Consejos Tutelares.

Es en 1974, cuando los menores quedan definitivamente fuera del Derecho Penal, y se aprueba la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal reafirmando así el carácter de tutela de la institución. No se trata de órganos de jurisdicción penal, tratando de evitar la imposición de sanciones e imponer medidas adecuadas para la reintegración de los menores a la sociedad. El Dr Solís Quiroga fungió como presidente fundador.

Las características del Consejo Tutelar serían diferentes de las instituciones carcelarias destinadas a los adultos,

prevaleciendo una marcada tendencia al proteccionismo del menor, de manera que se les moldearía y se evitaría su contaminación física y moral.

El programa del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal se identifica con lo señalado en el párrafo anterior y su inicio data de 1983 y su culminación tendrá efectos hasta el año de 1988 y consiste en:

a) Contar con una institución que posibilite un manejo diferenciado y especializado del menor infractor de acuerdo a sus características y naturaleza.

Lo anterior significa que se le brindará al menor un tratamiento individualizado, para que se logre la rehabilitación.

b) Enmarcar las acciones del Consejo Tutelar dentro de una concepción integral de justicia.

Nos da a entender que el concepto de justicia será aplicado a los menores, pero no tanto como jurisdiccional o sujeta a pautas procesales, sino como un juicio de valor universal.

c) Contar con las medidas necesarias para tener una continuidad en la aplicación de estas. (Concep-

to que será explicado en las características del Consejo tutelar más adelante).

d) Contar con una estructura institucional que tenga como unidad de análisis y tratamiento al menor, su familia y su grupo social.

Este conjunto de estrategias nos servían de base para lograr que el menor sea el beneficiario principal, por medio de la integración de acciones que respondan a una visión integral de la readaptación plena, y considerarlo como persona necesitada de ayuda.

Solis Quiroga (52) dice que "en la actualidad se siguen principios que permiten a las autoridades rescatar al menor de la antisocialidad:

- a) Caracter Tutelar;
- b) Principio de Protección;
- c) Principio de Inmediatez;
- d) Principio de Privacidad;
- e) Principio de Celeridad;
- f) Principio de Concentración;

(52) SOLIS Quiroga, Hector, Op. Cit. Pag.

- g) Carencia de formulismos o formalismos;
- h) Contar con un edificio adecuado que contenga:
 - 1) Centro de Recepción;
 - 2) Centro de Observación;
- i) Consejeros;
- j) Promotores;
- k) Tratamiento.

a) EL CARACTER TUTELAR: Las diversas legislaciones para menores han intentado proteger la persona del menor, debido a las características físicas y psicológicas que el presenta, tales como su incapacidad de reflexión profunda respecto a los actos que realiza y las consecuencias que de ellos pueden derivar, su estado de indefensión frente a los adultos, la incompreensión que siente por parte de sus padres por la llamada "barrera generacional... etc." por ello que toda institución creada para ayudar al menor infractor debe contener esta característica para evitar la formación de inadaptados en estos centros, que por lo general reciben menores con serios problemas de personalidad, los cuales si no son tratados a tiempo culminarían en la formación de un adulto delincuente.

b) EL PRINCIPIO DE PROTECCION: Consiste en evitar que el menor de edad sea sancionado con penas, encarcelado y sometido

al Derecho Penal , ya que si a través de la historia se ha logrado crear un sistema distinto y con características especiales, implicaría un severo retroceso el no atender a esta característica.

c) EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: Se logra cuando el menor es atendido directamente por el Consejero Tutelar, quien deberá ser una persona capaz de atender el asunto por medio de diálogos con los familiares del menor y las víctimas o testigos del hecho antisocial cometido por el menor.

Este principio nos da la idea de cercanía entre aquel que toma nota del hecho, y aquel que lo comete para lograr más adelante que el menor se rehabilite y por lo tanto se prevenga la comisión de actos antisociales en el futuro.

d) PRINCIPIO DE PRIVACIDAD: Es bien sabido que el proceso penal tiene el carácter de público ya que con ello se logra dar publicidad al hecho y lograr en forma indirecta la intimidación de los preceptores (53) y por que el principal afectado

(53) RICO, José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. 2a. Ed. Siglo XXI Ed. 1982. Mexico, D.F. MEXICO. Pag. 33.

es la sociedad, pero en el caso de los menores, resultaría contraproducente, ya que de lo que se trata es de proteger al menor del estigma de la sociedad y su rehabilitación.

El seguimiento ante el Consejo Tutelar debe ser privado para permitir al Consejo llevar a cabo las diligencias necesarias en favor del menor, no sobreprotegiéndolo, pero si garantizando su salud física y mental y evitar que siga la trayectoria antisocial que lo llevó al Consejo Tutelar.

e) PRINCIPIO DE CELERIDAD: Consistente en resoluciones prontas y expeditas, debido a que el menor vive en constante actividad, por lo tanto su conducta sigue los mismos lineamientos.

Los Consejos Tutelares son órganos administrativos, no judiciales, por ello el procedimiento a seguir es llevado a cabo con la rapidez necesaria para los casos que en ellos se ventilan.

La primera resolución, sea provisional o definitiva, se dicta durante las primeras horas, aproximadamente un mes después se da la resolución final y esta se revisa cada tres meses.

f) PRINCIPIO DE CONCENTRACION: Se perfilará por que el consejero deberá concentrar toda la información de un asunto y resolverlo.

g) NO FORMULISMOS NI FORMALISMOS: En el Consejo Tutelar no hay formulaciones escritas, salvo los diagnosticos dictados por los especialistas, ya que el hecho de exigirlos originaria primero el retardo del procedimiento, segundo constancia escrita que evitaria que el menor se rehabilitara por la existencia de antecedentes bochornosos.

h) CONTAR CON UN EDIFICIO ADECUADO: Para lograr los fines del Consejo Tutelar es necesario contar con instalaciones adecuadas en cuanto a mobiliario, servicios, ubicación, etc., ya que si el consejero requiere la presencia del menor, los obstáculos de distancia impedirian la eficaz comunicación en cuanto a otros puntos, es menester que exista un centro de recepción para ubicar a los menores que llegan por primera vez, para evitar que se mezclen con aquellos cuya conducta resulta reiterada y pueden contaminar al infractor primario.

El dormitorio de este centro deberá contar con todas aquellas instalaciones necesarias para que el menor se sienta menos presionado y pueda desarrollar las actividades propias

de su edad.

Inmediatamente que el menor ingrese, se le pondrá en contacto con el consejero tutelar quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrevista dictará una primera resolución, la cual podrá ser provisional o definitiva. Después de establecerse la relación el consejero y el infractor, este último será enviado a la sección que le corresponda (varones y mujeres, mayores o menores de catorce años, primarios o reincidentes).

El centro de observación es el lugar en donde permanecerá el menor durante el tiempo en que sea analizada su situación, y contará con los mismos servicios que el anterior.

i) CONSEJERO: En México, tratando de evitar la aplicación de penas para los menores se creó esta figura, impedidos de cierta forma por la ley para retribuir mal por mal, para imponer penas y castigos para los menores, pero obligados a estudiar, a orientar a los padres y a establecer medidas de protección a cada menor.

j) PROMOTORES: Como no existe intervención del Ministerio Público, tampoco se cuenta con un defensor propiamente dicho, es por ello que para guardar el equilibrio se requiere la intervención del promotor, mismo que velará por el apego a la

ley y por hacer efectiva toda medida de recuperacion social del menor.

k) TRATAMIENTO: Será adecuado al menor de que se trata, pudiendo realizarse en forma de libertad vigilada o con internamiento.

Como podemos observar, las características del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal son las de una institución bien integrada e ideal, pero que pasa realmente con los menores, ¿Se logran los objetivos de este organismo tutelar?, ¿Se les readapta o se les da una sobreprotección?; lo primero que tenemos que ver es que a pesar de que el Consejo cuenta con la estructura orgánica idónea para funcionar, el elemento humano está fallando, originándose la consecuencia lógica: no se logra readaptar o resocializar al menor, lo cual es la verdadera meta de esta institución y la creciente preocupación de aquellos que analizamos este problema.

Sabemos que el Consejo Tutelar debe contar con procesos y mecanismos para evaluar de forma permanente la eficacia y eficiencia con que lleva a cabo sus funciones, formando para este fin un núcleo central de evaluación, integrado por el presidente, consejeros y directores del Consejo, grupos de trabajo de distintas áreas; involucrar la opinión del menor, familiares y representantes de otras instituciones, pero, el Consejo sigue presentando las deficiencias de tipo humano que hablamos en párrafos anteriores; por ello, nos preocupa el hecho de que a pesar de las orientaciones que ha seguido el Consejo, no se logre la prevención de la delincuencia infanto-juvenil y los

casos de ingreso por robo, daño en propiedad ajena y homicidio representan el 83% del total de ingresos, con lo anterior no se pretende afirmar que esta institución es inútil, sino hacer conciencia de que debido a que la sociedad en que vivimos es dinámica, y los menores que se desarrollan en ella también han cambiado, dándose situaciones críticas, tales como el aumento de la población, drogadicción, falta de ingresos económicos en las familias, el cambio de la estructura familiar, etc., por lo tanto es necesario lograr que esta institución atienda en forma distinta a menores con características diferentes, dándole atención diferenciada y especializada según las propias necesidades del sujeto en cuestión.

Es decir, lo que se pretende en esta investigación es afirmar que la conducta del menor de edad ha ido evolucionando al igual que la sociedad, por ello, nuestras investigaciones deben ser adecuadas a esta metamorfosis, de manera que puedan cumplir con el objetivo para el cual fueron creadas.

Tal es el caso del Consejo Tutelar, ya que desde nuestro punto de vista no ha evolucionado a la par que nuestros menores de violencia y deshumanización, con carencias de tipo económico y afectivo, escuchando problemas tales como la crisis del

pais y el desempleo, guerras foráneas y la invasión de la pú-
blicitad, la cual finca valores superfluos y nocivos (a nues-
tro entender) para nuestros menores.

El Consejo Tutelar debe dejar a un lado el proteccionis-
mo, para dar paso a considerar al menor como un ser con perso-
nalidad, que es social por naturaleza, ya que la sociedad lo
necesita como parte de un todo y él requiere de ésta para de-
sarrollarse y que su existencia no se malogre.

El futuro de la colectividad que se encuentra dentro de
este ámbito es vital para que nuestra sociedad sea sana, y hay
que proporcionarles las bases para que su personalidad se de-
senvuelva en forma óptima, es aquí donde la institución debe
hacer su mejor papel, ya que si logramos la prevención y la
readaptación de menores, habremos logrado la prevención de
adultos delincuentes, lo anterior debido a que el menor es más
maleable y carga menos hábitos malsanos.

Aquí se ve claramente la intervención del estado para
preservar la convivencia en sociedad; el lograr que el menor
se rehabilite hace que la población, elemento integrante del
estado coadyuve a una mejor convivencia social y por lo tanto
a la realización del bien común, como vemos, nos interesa a la

colectividad, no solo a un núcleo de la población.

En el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia del Poder Ejecutivo Nacional se encuentra un plan específico a seguir por el Consejo Tutelar, consistente en solucionar los problemas estructurales de la institución mediante objetivos y políticas que tendrán culminación en 1988; y dividiéndose en cuatro etapas:

PRIMERA ETAPA
DIAGNOSTICO Y ACCIONES CORRECTIVAS
(1983)

La etapa inicial se va a caracterizar por un reconocimiento del estado en que se encuentra el Consejo Tutelar; detectar los problemas que requieren de una urgente corrección y las acciones encaminadas a este fin.

En cuanto a los objetivos distinguimos dos:

- a) Conocer a fondo la problemática del Consejo Tutelar;
- b) Llevar e implementar acciones correctivas tales como:
 - 1.- Exploración del Consejo Tutelar.
 - 2.- Estructura orgánica adecuada.
 - 3.- Nuevo equipo de trabajo.

- 4.- Unidad de recepción.
- 5.- Clasificación de los menores.
- 6.- Actividades para los mismos.
- 7.- Nuevas reglas de trabajo.
- 8.- Estudio psicológico a custodios.
- 9.- Auditoría interna.
- 10.- Orientación familiar.

SEGUNDA ETAPA

CONSOLIDACION

(1984)

Esta se caracteriza por la pretension de consolidar y afinar las acciones ya iniciadas, además de establecer un control EFECTIVO de la institución.

En cuanto a los objetivos planteados:

a) Incrementar la capacidad de aprendizaje y adaptación del Consejo Tutelar.

b) Tener una institución internamente fuerte.

Lo anterior mediante diversas acciones tales como:

- 1.- Formulación de grupos de aprendizaje y

reeducación del personal.

2.- Vinculación con los Consejos auxiliares.

3.- Sistema de seguimiento del menor.

4.- Sistema de evaluación permanente del Consejo Tutelar y sus áreas.

5.- Creación de estudios técnicos modulares.

6.- Formación de módulos educativos.

7.- Integración de la atención al menor.

8.- Programas de prevención.

TERCERA ETAPA

VINCULACION CON EL AMBITO SOCIAL

(1985-1986)

Esta consiste en reconocer que el Consejo Tutelar se encuentra inmerso en un ámbito social de donde emerge el menor infractor y en donde se da su readaptación social.

Los objetivos consisten en:

a) Incrementar el impacto del Consejo Tutelar en la persecución y el tratamiento.

b) Vincular al Consejo Tutelar con otras instituciones.

Con las siguientes acciones complementarias:

- 1.- Estudios del medio en que emerge el menor infractor
- 2.- Programas masivos de prevención.
- 3.- Vincularse con escuelas a través de la S.E.P.
- 4.- Convenios y programas de cooperación con instituciones públicas y privadas.
- 5.- Integración de los centros de tratamiento.
- 6.- Vinculación con los patronatos de readaptación.

CUARTA ETAPA

REFERENCIA NORMATIVA

(1987-1988)

Esta es la etapa que vive el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, y consiste en crear unidades conceptuales básicas entre los Consejos Tutelares que permitan orientar en una misma dirección las acciones independientes de estos.

Los objetivos y acciones básicas son:

a) Consenso en torno a la prevención, procuración y administración de justicia del menor.

b) Apoyar y promover el cambio estructural.

1.- Apoyar proyectos de investigación y desarrollo de intereses comunes.

2.- Análisis y síntesis de las legislaciones de menores existentes.

3.- Organizar foros internacionales.

4.- Mantener comunicación e información en forma permanente.

5.- Sistema de información y seguimiento nacional.

6.- Fomentar acciones integrales a nivel nacional.

El Estado de avance de los Consejos Tutelares según el programa detallado anteriormente es notable, por lo menos en cuanto a la valoración que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación realiza, ya que se ha logrado cumplir con las etapas previstas, pero, nosotros seguimos insistiendo en la idea de que en la actualidad no se está llevando a cabo una readaptación eficaz de la conducta de los menores

infractores, especialmente en lo referente al personal que labora en esta institución, ya que se cometen graves errores que afectan definitivamente el futuro de los menores que ingresan al Consejo.

Solis Quiroga (54) apunta a manera de ejemplo los errores más frecuentes:

a) Separación innecesaria de los padres.

b) Internación inadecuada (consistente en la internación de menores, sin distinción de edad o número de reincidencias, claro que podría darse como explicación a este problema el hecho de que hay carencia de presupuesto, pero nosotros nos preguntamos ¿Debemos supeditar el futuro de nuestros menores a un presupuesto? o debemos buscar los medios económicos para prever el futuro de nuestra sociedad.)

c) Utilización de castigos como medida idónea.

d) Creer que el dolo de un menor puede ser equiparado al de un adulto.

e) Creer que el internamiento de un menor, proporcionándole sufrimiento, traerá como consecuencia la correc-

(54) SOLIS Quiroga, Hector. Op. Cit. Pag. 136 y SS.

ción. (siendo notorio que al dañar al menor, lo que estamos creando es un delincuente a futuro, con la disculpa de que se está defendiendo a la sociedad.

Lo que cabría aquí no es un internamiento como el actual, sino una institución en la que el menor se encuentre en posibilidad de convivir con el exterior, pero de tal forma que logre resocializarse y mediante medidas de vigilancia por parte del órgano facultado para ello (situación que mas adelante profundizaremos)

C) LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR
PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.
(BREVE ANALISIS)

La ley que analizamos sigue todo lo concerniente a menores infractores en el Distrito Federal.

La formación de una ley protectora del menor infractor tuvo un proceso lento y arduo, debido a que el Derecho Penal contemplaba la regulación correspondiente en su artículo 119 y siguientes, por lo que expondremos brevemente la transición ocurrida.

En 1920 Alvaro Obregón ocupó la presidencia, en un momento crítico para el pueblo mexicano, el cual había sufrido los horrores de la Revolución y se encontraba dolido, por lo que al Presidente le correspondía la tarea de reestructurar la estabilidad y paz sociales, enfocándose principalmente a satisfacer los requerimientos de las clases desposeídas, (obreros y campesinos) para lo cual se llevó varios años en lograr.

Durante el Gobierno de Plutarco Elias Calles, quien sube a la silla presidencial en 1924, y crea conciencia de la necesidad de un gobierno revolucionario, en el que hubiera con-

tienda politica y no lucha armada.

En 1926, se establece la necesidad de proteger al menor delincuente, expidiéndose para este fin, el REGLAMENTO PARA LA CALIFICACION DE LOS INFRACTORES MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL (19 de agosto de 1926) que normaba lo referente a la competencia del Tribunal Administrativo en materia de faltas y otros extremos de conocimiento, auxilio procesal, ejecucion y proteccion de menores.

En 1928 se expide la Ley sobre PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL (55) donde se establece la necesidad de que los integrantes de las salas pertenecieran a diversas profesiones, con las cuales apoyaban la labor del Tribunal y favorecieran con sus "veredictos" a los menores infractores. Los profesonistas deberian ser: Un maestro normalista, un psicólogo y un medico.

Es en esta Ley, donde se contempla la formación de un departamento de estudio social, psicológico, pedagogico y medico para atender a los menores infractores, y lo que resulta nove-

(55) CASTAÑEDA Garcia, Carmen. Prevencion y Readaptación social en Mexico. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1984. México, D.F. MEXICO. Pag. 22

doso en esa época, a los abandonados y a los menesterosos así como aquellos incorregibles, cuyos padres pidieran apoyo al Tribunal.

En 1929 hubo un desafortunado retroceso, ya que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios; estableció que a los menores de dieciseis años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones educativas creadas con ese fin.

El Código que le siguió fué el de 1931, el cual estableció como edad límite de la minoría, los dieciocho años. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales fijaba un procedimiento similar al de los adultos, reconociendo que debería haber ciertas diferencias por la edad de los infractores.

En 1934, aparece un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se establece que los delitos Federales cometidos por menores de edad serían juzgados por un tribunal para menores Colegiado y faculta a cada Estado, (en base, tal vez, al sistema federal que impera en nuestra forma de gobierno) para que adopte las medidas tutelares que más le convengan.

En ese mismo año, se expidió un nuevo "REGLAMENTO DE LOS

TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES."

El día 22 de abril de 1941 se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y territorios Federales," la cual derogó la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.

Todo lo anterior, a pesar de que no resultó del todo efectivo, debido a ciertas imperfecciones, ya sea de fondo, o de forma, fué un esfuerzo por mejorar la situación de los menores infractores, solo que ninguna de las leyes emitidas con este fin fué realmente la indicada y es en el año de 1971, en que el Dr. Héctor Solís Quiroga, entonces Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, propone a la Secretaría de Gobernación que el Tribunal se transforme en Consejo Tutelar, por lo que se convocó a un Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, después del cual se elaboró un proyecto de Ley en los que participaron connotados autores, entre los cuales encontramos al Dr Sergio García Ramírez y la Lic. Victoria Adato de Ibarra.

En el año de 1974, después de un año de discusión en el Congreso, fué puesta en vigor la Ley que crea el Consejo Tute-

CAP. IV	PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO	ART. 34 AL 43 Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor infractor, deberá ponerlo a disposición del Consejo, para que sea remitido a los Centros de observación. Se seguirá un procedimiento sumario observando y calificando las causas del ingreso y situación personal del menor y establecerá lo conducente.
CAP. V	OBSERVACION	ART. 44 AL 46 En el centro de observación será estudiado el menor y será clasificado para saber a donde se le remitirá.
CAP. VI	PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR	ART. 48 AL 52 El Consejo auxiliar conocerá de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y en si conductas que no sean de mayor gravedad.
CAP. VII	REVISION	ART. 53 AL 55 Corresponderá a la sala.

CAP. VIII	IMPUGNACION	/ ART. 56 AL 60
		Recurso de inconformidad de las resoluciones de las Salas que impongan una medida diversa a la de amonestacion de el cuál conocerá el Pleno.
CAP. IX	MEDIDAS	/ ART. 61 AL 64
		Cuya finalidad será la re-- adaptación del menor: a) Internamiento. b) Libertad.
CAP. X	DISPOSICIONES FINALES	/ ART. 65 AL 69
		a) Edad del sujeto. b) Intervencion de adultos y menores en la comisión de ilícitos. c) Lugar de detencion, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Suponemos que la finalidad de esta ley, es la de proteger al menor infractor y sacarlo del ámbito penal, lo cual nos parece atinado, si consideramos que el menor debe encontrarse en situación distinta a la de un adulto que delinque, pero la ley nos habla de una readaptación cuando el menor ha entrado en los supuestos que el artículo 2o. nos indica, pero para explicar esto Rodríguez Manzanera (56) nos presenta varias hipótesis:

1.- La infracción a las leyes penales donde expone que es este supuesto el que comprueba que los menores no se encuentran realmente fuera del derecho penal, lo que marca precisamente uno de los límites de competencia del Consejo.

Es aquí cuando nos cuestionamos el hecho de que algunos autores, (la mayoría), entre los cuales se encuentra el Dr. Solís Quiroga, afirman que los menores no cometen delitos, ya que uno de los elementos esenciales del mismo es la culpabilidad, la cual presupone que el sujeto se encuentra plenamente conciente del acto que realiza, su an-

(56) Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag. 397.

tijuridicidad y el resultado que este mismo provocara, y ellos, principalmente el aludido autor, consideran que el menor carece de esta capacidad de querer y entender. Por ello nos preguntamos ¿Realmente los menores de la actualidad son incapaces de querer y entender una conducta anti-juridica, esta pregunta es controvertida y por ello le dedicaremos un espacio en el proximo capítulo, que es en donde fundamentaremos la necesidad de crear un derecho especifico para el menor infractor, fuera del derecho penal, pero enmarcado en la realidad que nos aqueja.

Otro supuesto que Rodriguez Manzanera apunta es:

2.- La infracción a los reglamentos de policia y buen gobierno.

Y finalmente;

3.- Otra forma de conducta peligrosa o antisocial.

"La redacción nos parece afortunada... La peligrosidad a la que debe referirse la ley es aquella que se manifiesta por la realización de una conducta antisocial" (57)

(57) RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag. 397.

Por otra parte, a nosotros nos parece que esta ley debe ser modificada o reemplazada por otra que contenga una normatividad adecuada al contexto actual, en donde se solucionen los problemas que se nos presentan en la actualidad, donde no exista objeción respecto a edades. "Readaptación, efectividad de los Consejos Tutelares, y en fin, la serie de cuestionamientos que en estas épocas preocupan a los estudiosos de este apasionante tema.

También consideramos necesario que en lugar de que el Consejo Tutelar sea un órgano administrativo, se convierta en un órgano jurisdiccional, que emita resoluciones específicas para menores infractores, con jueces especializados en la materia, para que de esta forma sea aplicada una REAL justicia en este campo, pues nuestros niños y adolescentes son el futuro de nuestra nación, a la cual deben engrandecer, no avergonzar, debido a que no pudimos encaminarlos con los medios adecuados, que no solo se refieren al derecho por sí mismo, sino a la conjunción de todos los medios necesarios, tales como la psicología, sociología, medicina, etc. Por lo pronto, a nosotros corresponde el área legal, de la cual no se puede sustraer ningún individuo que viva en sociedad.

Para concluir, nos atreveremos a afirmar que nos parece más que una ley Tutelar, un reglamento del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, ya que contiene varios capítulos que hablan de Procedimiento, Recursos, Organización, etc., más que de una ley protectora de los Derechos del Menor Infractor, con medidas reales y eficaces para prevenir una reincidencia.

CAPITULO IV

- A) DEFINICION DE LA LEGISLACION
PARA MENORES INFRACTORES
- B) JUSTIFICACION DE LA AUTONOMIA
DEL DERECHO DE MENORES INFRACTORES
- C) FUNDAMENTACION DE LA NECESIDAD
DE ESTABLECER UN DERECHO DE LOS
MENORES INFRACTORES

A) DEFICIENCIAS DE LA LEGISLACION PARA MENORES INFRACTORES

Como hemos podido observar a través de nuestra investigación, hace falta una modificación en las estructuras que actualmente sustentan el tratamiento del menor infractor, así como de las instalaciones donde el mismo permanecerá mientras se "rehabilita", para que una vez logrado esto se encuentre en aptitud de convivir nuevamente en sociedad, sin los problemas que lo llevaron a cometer las conductas antisociales.

Por otra parte, existe en la actualidad una preocupación constante por aquellos menores que con su conducta agreden a la sociedad, lo cual se ha reflejado en los Congresos del Menor, donde especialistas en diversas materias se han percatado de que la población menor de edad ha sufrido transformaciones peligrosas y

que deben ser controladas ya no por instituciones paternalistas, sino por medios adecuados a la actualidad y a la mentalidad de los menores de nuestro tiempo, lo cual no se debe a una mutación acelerada, sino al dinamismo de la misma sociedad, las comunicaciones, la liberación sexual, la crisis mundial, desestabilidad de la célula de la sociedad: La familia... etc., causas que necesariamente han influido en un mayor desenvolvimiento del menor y el despertar a un mundo agresivo a temprana edad, pero desafortunadamente, esto no ha pasado de ser una mera preocupación de los estudiosos y políticos, tal vez porque el cambio que se requiere cimbraría a las instituciones que actualmente se encargan de la "readaptación" del menor y por otra parte tal vez no se haya encontrado el sistema ideal, donde la corrupción se mantenga alejada, donde los dirigentes y el personal trabaje con verdadero interés por los menores infractores, de los cuales la mayoría tristemente ha perdido la confianza en todo aquel que se le aproxima, además de requerir una buena dosis de energía y disciplina, pero con ese matiz de afecto que ni aun tratándose de menores aparentemente peligrosos debe olvidarse. Pero sin olvidar que hablamos de una institución y un derecho que debe dejar de ser paternalista sin más, sino que debemos buscar el equilibrio entre lo justo, equitativo y

la naturaleza del menor, el cual a pesar de que pueda ser tan peligroso como un adulto, no es un adulto.

El hecho de que el menor infractor haya salido del ámbito penal es realmente un avance significativo, pero en la actualidad y desde nuestro punto de vista, el derecho actual no se ajusta a las necesidades de nuestros menores infractores, que si bien no lo hemos querido reconocer abiertamente, cometen actos ilícitos que dañan a la sociedad tanto como si fueran imputables. es aquí precisamente donde consideramos que nuestra legislación se encuentra deficiente, con lo cual no queremos asegurar que el menor debería ser imputable, sino que con esto queremos dar a entender que hace falta ya un derecho AUTONOMO, porque el menor no es un "enano" que responda igual que los adultos, es más probable regenerar a un menor que a un mayor con vicios y defectos agravados.

En la actualidad se ha generado una situación bastante grave en el tratamiento del menor infractor, sobre todo de aquel cuya edad se encuentra comprendida entre los 14 y 17 años de edad debido a que al ser un derecho eminentemente tutelar causa al menor un sentimiento de impunidad y se dedica a delinquir con la seguridad de que saldrá rápidamente si se "porta bien".

Otra deficiencia desde nuestro punto de vista es que es un ordenamiento jurídico que no solo debe tutelar, sino que debiera

proveer la seguridad jurídica, de el menor que es procesado, y en la actualidad, aunque el menor sea sometido a un procedimiento, no se le consideran las garantías del procesado, precisamente por encontrarse fuera del ámbito del derecho penal.

Así mismo, debemos subrayar que aunque nuestra legislación actual prevé que diversos profesionistas estudien la problemática del menor que es presentado ante el Consejo Tutelar (art. 35 a 43 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F.) consideramos que el menor deberá ser estudiado y encaminado a otro tipo de institución, (pudiendo ser el Consejo mismo pero con diversa estructura) en la cual se le encauce y sancione de acuerdo a su responsabilidad, es decir, que ya no se les considere como inimputables y se les atribuya una imputabilidad de acuerdo a su edad, circunstancias, ámbito familiar, etc. Pero desde el punto de vista de un derecho autónomo, el cual aplique no las llamadas propiamente penas, mismas que ya ni en los adultos resultan eficaces, sino una especie de SUSTITUTIVOS PENALES que ayuden al menor y a su vez prevengan la comisión de otra conducta antisocial.

Por otra parte, al introducirnos en el tema encontramos que

Rodriguez Manzanera (58) afirma que las garantías individuales no se encuentran a disposición del menor infractor si lo consideramos desde el punto de vista de los actos que emite el Consejo Tutelar; esto es debido a cierta confusión que existe dentro de la Suprema Corte de Justicia al emitir sus diversas tesis, donde se establece por una parte que este órgano no es una autoridad y por el otro que si lo es, y si consideramos que el juicio de Amparo solo procede contra ACTOS DE AUTORIDAD es suficiente razón como para alarmarse y verificar si tal contrariedad subsista, es por ello que buscamos dentro de la jurisprudencia respecto a los ilícitos cometidos por menores, obteniendo como resultado que las solicitudes de amparo son mínimas, por ello transcribiremos las tesis que encontramos:

Tribunales Colegiados (Informe del año de 1975-3a. parte-Sala Auxiliar. Tribunales Colegiados de Circuito)

1. Tribunal para Menores e Incapacitados, Amparo Improcedente Contra Actos del Presidente del.- Los actos provenientes del Presidente del Tribunal para Menores e Incapacitados, no se consideran procedentes de Autoridad, ya que tienen calidad de medidas tutelares y no punitivas, en razón a que su finali-

(58) Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág.

dad es puramente educativa y a la vez dejan a los menores fuera del ambito represivo de la ley penal. En tales condiciones, el juicio constitucional en el que se reclaman estos actos resulta improcedente, tomado en consideración lo dispuesto por el art. 103, fracción 1, de la Constitución general de la República, interpretado a Contrario Sensu.

Amparo en revision 14/975.- Ricardo Garcia Salgado.- 28 de febrero de 1975.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Victor Carrillo Ocampo.- Secretario: Maria del Carmen Dicle de Laynes.

2. Tribunal para Menores e Incapacitados, Amparo Improcedente Contra Actos del Presidente del.- Los actos provenientes del Presidente del Tribunal para Menores e Incapacitados, no se consideran procedentes de Autoridad, ya que tienen calidad de medidas tutelares y no punitivas, en razón a que su finalidad es puramente educativa y a la vez dejan a los menores fuera del ambito represivo de la ley penal. En tales condiciones, el juicio constitucional en el que se reclaman estos actos resulta improcedente, tomado en consideración lo dispuesto por

el art. 103, fracción I, de la Constitución General de la República interpretado a Contrario Sensu.

Amparo en revisión 158/975.- Ricardo Garcia Salgado.- 26 de junio de 1975.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Renato Sales Gasque.- Secretario: Martha Alpuche de Rosario.

Por otra parte tenemos el informe de 1986 de los Tribunales Colegiados de Circuito:

MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJO TUTELAR PARA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR UNA DE LAS SALAS.

(Año de 1986, 3a. Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Pag 30)

La resolución definitiva que dicte una de las salas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, debe impugnarse mediante el recurso de inconformidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 56 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Amparo en revisión 92/86.- Oscar Pérez Sánchez.- 30 de

mayo de 1986.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Gabriel Santos Ayala. Secretario: Vicente Arenas Uchoa.

De las anteriores tesis deducimos que de hecho no existe mucho al respecto, tal vez porque se desconoce el uso del juicio de amparo en contra de las resoluciones del Consejo, pero de hecho, consideramos que la última tesis citada resulta un buen precedente que si puede ser utilizada esta vía, una vez que se agoten los recursos necesarios.

Así pues, consideramos que al existir la incertidumbre en este plano, se limita al menor en cuanto a su derecho intrínseco de utilizar esta vía.

Por otra parte, con el objeto de comprobar que la legislación actual resulta ineficaz expondremos gráficamente el problema del aumento de la delincuencia auxiliándonos de los cuadros estadísticos que Rodríguez Manzanera nos proporciona (59)

(59) RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit. Pag. 249 y s.s.

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA
Varones
(1980-1984)

DELITO	1980	1981	1982	1983	1984	Total
Allanamiento de morada	2	6	10	23	17	58
Daño en propiedad ajena	125	89	113	301	348	976
Ebriedad	18	6	17	12	8	61
Estupro	31	26	21	31	39	148
Faltas (*)				196	131	327
Homicidio	65	58	62	82	112	379
Intoxicación	187	204	251	154	278	1,074
Irreg. de conducta	54	73	66	84	87	364
Inconv. en vía pública	35	51	29	71	44	230
Lesiones	154	129	133	228	233	877
Prostitución	9	6	1	4	5	25
Protección	3	3	3	1	--	10
Rapto	4	4	7	7	12	34
Reventa (*)				16	8	24
Robo	1,580	1,501	1,371	2,856	2,211	9,519
Tentativa de robo	52	16	30	82	55	235
Tentativa de violación	26	8	10	14	15	73
Vagancia	6	3	36	59	11	115
Varios (+)	792	766	919	1,135	1,123	4,735
Violación	101	95	83	138	121	538
Totales:	3,244	3,044	3,162	5,494	4,858	19,802

(*) Se incluyen faltas y reventa en varios (1980-1982)

(+) Incluye dos o más fracciones.

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA
Mujeres
(1980-1984)

DELITO	1980	1981	1982	1983	1984	Total
Allanamiento de morada			3	5		8
Daño en propiedad ajena	1	2	2	14	20	39
Ebriedad	3		2	1		6
Estupro	2	2	2		6	12
Faltas (*)				21	25	46
Homicidio	4	5	9	12	5	35
Intoxicación	12	17	15	14	29	87
Irreg. de conducta	69	75	98	120	49	411
Inconv. en vía pública	2	3		7	7	19
Lesiones	15	29	23	55	30	152
Prostitución	17	30	22	24	22	115
Protección	5	1	8	3		17
Rapto	1	1			4	6
Reventa (**)				2		2
Robo	148	138	136	405	267	1,094
Tentativa de robo	1	2	1	2	5	11
Vagancia	1		7	10	3	21
Varios	101	92	63	76	178	510
Violación	1	3	1	7	6	18
Totales:	388	400	392	778	656	2,609

(*) Se incluyen faltas y reventa en varios (1980-1982)

(+) Incluye dos o más fracciones.

INGRESOS CALCULADOS PARA LOS AÑOS 1985-2000
 TOTALES (HOMBRES + MUJERES)

AÑO (X)	CALCULADA (Y)	MINIMA (Y)	MAXIMA (Y)
1985	4,747.26	4,173.67	5,320.85
1986	4,767.97	4,193.96	5,341.97
1987	4,788.32	4,213.88	5,362.75
1988	4,808.32	4,233.44	5,383.21
1989	4,828.00	4,252.66	5,403.34
1990	4,847.36	4,271.55	5,423.17
1991	4,866.41	4,290.11	5,442.71
1992	4,885.16	4,308.35	5,461.94
1993	4,903.61	4,326.30	5,480.93
1994	4,921.79	4,343.94	5,499.63
1995	4,939.69	4,361.31	5,518.08
1996	4,957.33	4,378.39	5,536.27
1997	4,974.71	4,395.21	5,554.21
1998	4,991.84	4,411.76	5,571.92
1999	5,008.72	4,428.06	5,589.39
2000	5,025.37	4,444.11	5,606.64

Y = A + B logaritmica. A = 65.8951 B = 1190.4775
 Pendiente = 21.25853 X = Años 1929 a 1984
 Variaciones en 1984 = 32.26117%
 Y real = Ingresos de 1929 a 1984

INGRESOS CALCULADOS PARA LOS AÑOS 1985-2000
(Varones)

AÑO (X)	CALCULADA (Y)	MINIMA (Y)	MAXIMA (Y)
1985	4,147.11	3,630.45	4,663.78
1986	4,165.75	3,648.71	4,682.79
1987	4,184.06	3,666.64	4,701.49
1988	4,202.07	3,684.24	4,719.90
1989	4,219.78	3,701.54	4,738.02
1990	4,237.20	3,718.54	4,755.87
1991	4,254.35	3,735.24	4,773.45
1992	4,271.22	3,751.66	4,790.78
1993	4,287.83	3,767.81	4,807.86
1994	4,304.19	3,783.69	4,824.69
1995	4,320.30	3,799.32	4,841.29
1996	4,336.18	3,814.70	4,857.66
1997	4,351.82	3,829.83	4,873.81
1998	4,367.24	3,844.73	4,889.75
1999	4,382.43	3,859.40	4,905.47
2000	4,397.42	3,873.84	4,921.00

Y = A + B logaritmica.

A = 184.8161 B = 1071.4517

Pendiente = 19.13307

X = Años 1929 a 1984

Variaciones en 1984 = 10.35249% a 1984

Y real = Ingresos de 1929 a 1984

INGRESOS CALCULADOS PARA LOS AÑOS 1985-2000
(Mujeres)

AÑO (X)	CALCULADA (Y)	MINIMA (Y)	MAXIMA (Y)
1985	612.47	522.40	702.53
1986	614.66	524.53	704.79
1987	616.81	526.61	707.01
1988	618.93	528.66	709.19
1989	621.01	530.66	711.35
1990	623.05	532.64	713.47
1991	625.07	534.58	715.56
1992	627.05	536.48	717.62
1993	629.00	538.35	719.65
1994	630.92	540.19	721.66
1995	632.82	542.00	723.64
1996	634.68	543.78	725.59
1997	636.52	545.53	727.52
1998	638.33	547.25	729.42
1999	640.12	548.94	731.30
2000	641.88	550.61	733.15

Y = A + B logaritmica. A = 103.4845 B = 125.8921
 Pendiente = 2.24807 X = 1929 a 1984
 Variaciones en 1984 = 2.17238%
 Y real = Ingresos de 1929 a 1984

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA
Varones
(1970-1979)

DELITO	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	Total
Allanamiento de morada	10	10	17	13	12	16	16	18	10	14	136
Daño en propiedad ajena	97	129	98	169	145	204	195	223	174	130	1,564
Ebriedad	27	14	7	19	13	7	6	9	24	36	162
Estupro	37	49	51	77	69	73	37	26	49	40	508
Faltas (*)	502	371									813
Homicidio	53	64	63	60	60	54	71	86	65	81	677
Intoxicación	537	925	1,001	554	463	566	311	357	401	208	5,323
Irras. de conducta	180	100	180	128	49	97	192	111	70	53	1,097
Inconv. en via pública	16	3	24	30	33	13	33	14	44	39	249
Lesiones	390	401	240	385	359	422	325	244	248	213	3,228
Prostitución (+)			4	3				1	26	12	46
Protección	8	5	9	1	2	1	4	2			32
Rapto	40	7	19	31	25	28	40	31	22	12	255
Reventa (+)	12	32									47
Robo	1,175	1,753	1,303	1,348	1,547	1,529	1,619	2,170	2,103	1,989	16,536
Tentativa de robo	119	116	127	134	105	119	107	130	92	68	1,137
Tentativa de violación	26	48	29	33	44	28	27	32	15	16	298
Vagancia	17	22	13	33	51	52	76	25	26	67	402
Varios	31	71	990	582	630	617	1,010	1,007	930	940	6,898
Violación	96	124	116	84	777	103	62	81	112	83	938
Totales:	3,379	4,247	4,291	3,665	3,684	3,929	4,085	4,567	4,481	4,021	40,326

(*) Se incluyen faltas y reventa en varios, a partir de 1972.

(+) Prostitución a partir de 1982

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA
Mujeres
(1970-1979)

DELITO	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	Total
Allanamiento de morada (*)				2			2	8		1	12
Daño en propiedad ajena		10	6	5	9	7	16	30	9	5	97
Ebriedad (+)			2				2	2	3	3	12
Estupro		5	3	5	4	5	1	6	5	1	35
Faltas (*)	110	111									221
Intoxicación	27	53	2	7	10	4	13	4	6	7	76
Homicidio	7	16	45	26	25	27	28	22	27	37	317
Irreg. de conducta	129	93	134	139	75	123	96	82	74	67	1,012
Inconv. en vía pública (+)			4				3		4	1	12
Lesiones	28	50	38	40	36	48	27	47	47	28	389
Prostitución	24	40	14	27	27	18	67	69	80	14	400
Protección	14	12	12	5			1	1	3	1	49
Rapto (+)			6	1			6	1	6	6	26
Robo	178	204	156	175	212	186	203	204	235	106	1,913
Tentativa de robo	3	5	4	4	3	3	2	7	1	2	34
Vagancia	3	1	3	7	6	4	7	4	4	10	49
Varios		119	141	96	111	148	207	173	149	103	1,247
Violación	2	5	1	4	6	6	4	5	4	6	42
Totales:	525	724	571	543	524	579	684	685	657	452	5,944

(*) Se incluyen faltas y reventa en varios, a partir de 1972.

(+) No hay dador

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA (AGRUPADAS)
 Varones
 (1980-1984)

CAUSA DE INGRESO/ARO	1980	1981	1982	1983	1984	Total	%	Total general	%
1. Contra la propiedad	1,759	1,612	1,524	3,262	2,631	10,788	54.48	45,172	45.87
2. Contra las personas	219	187	195	310	345	1,256	6.34	8,358	8.48
3. Sexuales	171	139	122	194	192	818	4.13	4,822	4.70
4. Contra la salud	187	204	251	154	278	1,074	5.42	7,991	8.12
5. Otros	905	899	1,067	1,573	1,412	5,856	29.57	32,228	32.72
6. Victima	3	3	3	1		10	0.06	98	.09
Totales:	3,244	3,044	3,164	5,494	4,858	19,802	100.00	98,469	100.00
Porcentaje:	16.38	15.38	15.97	27.74	24.53	100.00%			

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA (AGRUPADAS)
Varones
(1971-1979)

CAUSA DE INGRESO/AÑO	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	Total	%
1. Contra la propiedad	2,008	1,554	1,664	1,809	1,868	1,937	2,541	2,379	2,221	17,972	48.50
2. Contra las personas	465	303	446	419	476	396	330	333	294	3,462	9.35
3. Sexuales	228	219	228	215	232	166	171	224	163	1,846	4.91
4. Contra la salud	925	1,001	554	463	566	311	357	401	204	4,786	12.93
5. Otros	616	1,214	792	776	786	1,274	1,166	1,144	1,135	8,903	24.25
6. Victima	5	9	1	2	1	4	2			24	.06
Totales:	4,247	4,291	3,685	3,684	3,929	4,088	4,567	4,481	4,021	36,993	100.00
Porcentaje:	11.48	11.60	9.96	9.95	10.62	11.05	12.34	12.11	10.86	100.00	

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA (AGRUPADAS)
Mujeres
(1971-1979)

CAUSA DE INGRESO/AÑO	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	Total	%
1. Contra la propiedad	219	166	186	224	196	222	249	245	168	1,875	34.60
2. Contra las personas	66	40	47	46	52	40	51	53	35	430	7.94
3. Contra la salud	53	45	26	25	27	28	22	27	37	290	5.35
4. Otros	324	284	242	192	275	315	261	234	184	2,311	42.65
5. Víctima	62	36	42	37	29	79	102	98	28	513	9.46
Totales:	724	571	543	524	579	684	685	657	452	5,419	100.00
Porcentaje:	13.36	10.54	10.03	9.67	10.68	12.62	12.64	12.12	8.34	100.00	

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA (AGRUPADAS)
Mujeres
(1980-1984)

CAUSA DE INGRESO/AÑO	1980	1981	1982	1983	1984	Total	%	Total general	%
1. Contra la propiedad	150	142	142	426	292	1,152	44.15	4,848	34.06
2. Contra las personas	19	34	32	67	35	187	7.17	1,170	8.23
3. Contra la salud	12	17	15	14	29	87	3.33	465	3.27
5. Otros	176	170	170	237	262	1,015	38.90	6,368	44.74
6. Víctima	26	37	33	34	38	168	6.45	1,382	9.70
Totales:	383	400	392	778	656	2,609	100.00	14,233	100.00
Porcentaje:	14.68	15.33	15.02	29.82	25.15	100.00%			

PROYECCIONES CALCULADAS, 1985-2000
(Varones)

AÑO	CONTRA LA PROPIEDAD		CONTRA LAS PERSONAS			
	Y Calculada	Y Mínima	Y Calculada	Y Máxima	Y Mínima	Y Máxima
1985	133	99	167	61	134	268
1986	123	88	157	37	114	249
1987	113	78	147	21	95	230
1988	103	68	138	11	77	213
1989	93	58	128	6	60	196
1990	84	49	119	3	43	180
1991	75	40	111	1	28	166
1992	67	32	102	0.68	15	153
1993	59	24	95	0.29	2	141
1994	52	16	88	0.12	- 8	131
1995	45	10	81	0.04	- 18	121
1996	45	3	76	0.01	- 26	114
1997	34	- 1	70	0.00	- 34	107
1998	39	- 6	66	0.00	- 41	101
1999	25	- 11	62	0.00	- 47	96
2000	21	- 15	58	0.00	- 52	92

$$Y = A + BX + C(X)(X)$$

$$A = 1,362.82$$

$$B = 14.19$$

$$C = 1.17 \text{ Pendiente} = 72.90$$

$$S - 2 = 347.94$$

$$R - 2 = 0.6923$$

$$\text{Log } Y = \text{Log } A + X \text{ log } B(X)(X) \text{ log } C$$

$$\text{Log } A = 5.3809$$

$$\text{Log } B = 0.0926$$

$$\text{Log } C = -0.0036 \text{ Pendiente} = -20.24$$

$$S - 5 = 66.0577$$

$$R - 5 = 0.6772$$

Variación en 1984 = 2.97%

Variación en 1984 = - 9.1232%

PROYECCIONES CALCULADAS, 1985-2000
(Varones)

AÑO	CONTRA LA PROPIEDAD			CONTRA LAS PERSONAS		
	Y Calculada	Y Mínima	Y Calculada	Y Máxima	Y Mínima	Y Máxima
1985	2,525	2,172	2,879	201	134	268
1986	2,602	2,247	2,957	182	114	249
1987	2,680	2,324	3,037	163	95	230
1988	2,762	2,404	3,119	145	77	213
1989	2,845	2,486	3,204	128	60	196
1990	2,931	2,570	3,292	112	43	180
1991	3,019	2,656	3,382	97	28	166
1992	3,110	2,745	3,474	84	15	153
1993	3,202	2,836	3,569	72	2	141
1994	3,298	2,929	3,666	61	- 8	131
1995	3,395	3,025	3,765	52	- 18	121
1996	3,495	3,123	3,867	43	- 26	114
1997	3,597	3,223	3,972	36	- 34	107
1998	3,702	3,326	4,078	30	- 41	101
1999	3,809	3,430	4,188	24	- 47	96
2000	3,918	3,537	4,299	20	- 52	92

$$Y = A + BX + C(X)(X)$$

$$A = 1,362.82$$

$$B = 14.19$$

$$C = 1.17$$

$$S - 2 = 347.94$$

$$R - 2 = 0.6923$$

$$\text{Pendiente} = 72.90$$

$$\text{Log } Y = \text{Log } A + X \text{ log } B(X)(X) \text{ log } C$$

$$\text{Log } A = 5.3809$$

$$\text{Log } B = 0.0926$$

$$\text{Log } C = -0.0036$$

$$S - 5 = 66.0577$$

$$R - 5 = 0.6772$$

$$\text{Pendiente} = -20.24$$

Variación en 1984 = 2.97%

Variación en 1984 = - 9.1232%

B) JUSTIFICACION DE LA AUTONOMIA
DEL DERECHO DE LOS MENORES INFRACTORES

En la actualidad es inevitable reconocer que la actividad humana requiere de una regulación normativa, todos los seres humanos viven inmersos en el derecho, aún cuando no se lo propongan, lo cual se refleja perfectamente en la frase: "El actuar de cada persona y su libertad termina donde comienza la libertad de su semejante"; es más, no podemos imaginar una organización social sin derecho, ya sea consuetudinario o escrito, natural o positivo, llegando a tal punto que se protege y tutela a aquél que no ha nacido y se encuentra en el seno materno, (el derecho del NASCITURUS) por ello consideramos que nuestra actividad vital se va a encontrar circundada por normas de derecho a las cuales evidentemente no podemos escapar, al igual que nos dan seguridad, llámese jurídica positiva o emanada del derecho del hombre a tener derechos y garantías por el simple hecho de serlo y debido al derecho natural mismo, tan es así, que paulatinamente se han ido creando disciplinas jurídicas que estudian todos los ámbitos de acción del hombre, tales como el Derecho Civil, el Derecho Penal, Derecho Económico y en fin, diversas ramas que poco a poco se han ido separando para ser plenamente autónomas desde el punto de vista dog-

mático, ya que cuentan con un objeto determinado, una metodología adecuada y mediante su estudio se llega a hipótesis concretas y universales.

Ahora bien, todo derecho que se quiera considerar autónomo debe contar con determinadas características desprendidas de su estudio dogmático y sistemático y eso es lo que pretendemos en el Derecho del Menor que comete conductas antisociales, por lo cual analizamos:

1.- El derecho penal no contempla ya al menor infractor dentro de su ámbito de estudio y aplicación de penas.

2.- El derecho penal tiene por objeto el tutelar bienes jurídicos, encaminada esta tutela a proveer seguridad jurídica, en cambio, el derecho del menor infractor, se encarga del tratamiento adecuado a los menores infractores cuando cometan actos antisociales que dañen al menor mismo o a la sociedad.

3.- En el derecho penal, la sanción se traduce en penas, en cuanto que el Derecho de Menores Infractores aplicará una especie de sustitutivos de la pena adecuados a la edad y condición del menor infractor.

4.- El Derecho de Menores Infractores persigue que no se tutele al menor proporcionándole impunidad, sino que se le

apliquen las medidas correctivas necesarias y con la firmeza suficiente como para evitar la comision de muchos delitos, que aunque nos duela reconocerlo, son cometidos por los menores aunque doctrinariamente sean considerados como inimputables, sin que esto signifique que se les debe aplicar una pena, la cual aún en la actualidad es considerada como un castigo y no como una medida correctiva, por ello, se pugna porque en este derecho del menor infractor no haya penas, sino substitutivos de las mismas que permitan al menor infractor ser un sujeto util e integrado a la sociedad.

5.- Este derecho se referirá a la regulacion de la realidad circunstancial que se concreta en la fase evolutiva de la personalidad, llamada minoria de edad y se dará solución a las conductas antigociáles una vez que se haya seguido el procedimiento de ley (art. 14 Constitucional) y a los estudios individuales del menor de que se trate.

6.- Lo esencial es no considerar al niño un hombre en miniatura que pueda responder de la misma forma que un adulto a los estímulos externos, sino que por el contrario nos introduciremos en el mundo de este ser moldeable que pasa por un sinnúmero de fases de adaptación y que lo confunden y desequilibran, para llegar a la individualización de cada medida

adoptada por quien aplique este derecho.

Por otra parte, para configurar la autonomia científica del Derecho del Menor Infractor deberemos enfrentarnos con el significado de la idea de menor.

La palabra menor proviene de la latina minor, adjetivo comparativo que referido al ser humano matiza; para diferenciar de una personalidad que se encuentra durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, de aquella otra en que ya logro su desarrollo fisiológico pleno.

La minoria de edad comprende por lo tanto, un periodo de la vida del hombre, que generalmente es determinado por las normas juridicas y que varia según la cultura, religion y el pais de que se trate y que en nuestro derecho se encuentra considerado para aquellos que tengan menos de 18 años (Ley que crea el consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F.), cuestion que actualmente ha generado una serie de conferencias y proposiciones considerando que el menor de edad contemplado en la legislacion creada en 1974, ya no es igual al menor que vive al presente, por lo que sugieren que baje la minoria de edad, medida que desde nuestro punto de vista no solucionaria realmente el problema, sino que lo agrava-

ria:

Primero; la población carcelaria crecería enormemente, siendo que la mayor parte de nuestra población es menor de edad y los reclusorios no se dan abasto.

Segundo; lo que sucedería es que el menor infractor que ingresara a este tipo de instituciones no se rehabilitaría, sino que saldría como un delincuente perfeccionado, pues como todos sabemos, nuestro sistema penitenciario actual requiere modificaciones de fondo.

Este derecho que proponemos, deberá ser autónomo porque posee un objeto de conocimiento (el menor infractor) y puede ser estudiado mediante diversos métodos de investigación, lo importante aquí es que como hemos considerado a los menores como inimputables, tal vez hemos pensado que con que exista el Consejo Tutelar para Menores, es más que suficiente para que nuestros menores infractores se "rehabiliten", pero como hemos venido insistiendo, resulta insuficiente en la actualidad y requerimos por lo tanto de una disciplina que estudie a los menores infractores y les aplique sanciones adecuadas, para que por medio de estas podamos resocializar al menor y evitar nuevas conductas delictivas.

Por otra parte, la acción protectora resulta ineficaz en la actualidad, tal vez debido a que en el afán de proteger se han

descuidado los aspectos oscuros de la comisión de un acto ilícito, cuyos resultados, aun proviniendo de un inimputable son los mismos.

El concepto y estructura del Derecho de Menores Infractores resulta vital para justificar la autonomía del mismo, sobre todo si analizamos que el conocimiento del derecho, tanto en su aplicación teórica como en la práctica se nos presenta en una serie de ramas disciplinarias que nos ofrecen diversos matices que en esencia constituyen una misma realidad científica: El Derecho.

Lo anterior deriva de la amplia gama de situaciones que surgen en la convivencia social, creandose así un Derecho dinámico, que regula las situaciones que se van presentando.

Así pues, el Derecho de Menores Infractores se justifica como rama autónoma porque posee:

1. Un objeto de conocimiento, y;
2. Un método.

1. El derecho de menores infractores tendrá como objeto fundamental de estudio al menor de edad que comete actos antisociales así como las medidas y sanciones apropiadas al menor infractor, las cuales permitirán que el mismo se rehabilite y se integre a la sociedad como un sujeto útil y productivo.

2. El gnoseológico Jurídico, o metafísica del conocimiento, que vendrá referida al caso particular de la realidad jurídica que entraña la minoría de edad, en función de una lógica jurídica.

Por otra parte, el Derecho para poder realizarse necesita de una estructuración como un todo orgánico que ha de elaborarse de acuerdo al siguiente esquema:

a) Fundamentación; encaminada a captar la esencia y realidad jurídica de este derecho, lo cual a su vez permita constituir un conjunto de proposiciones normativas de deber ser, esto con el fin de establecer el concepto y el método de la nueva disciplina.

b) Establecimiento de la naturaleza y estructura de las necesidades de los menores infractores.

c) Establecimiento de la diferenciación entre proteccionismo por el solo hecho de proporcionarlo y la tutela del menor y la protección del interés social (Bien Común, paz social).

d) Estudio de la necesidad de crear (o modificar la institución existente) un organismo integral en el que se estudie ampliamente al menor infractor (no solo teóricamente, y que la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del D.F. lo prevé) y se le aplique la sanción idónea para que se

conscientice del daño causado y se le pueda reintegrar a la sociedad, además de que podamos evitar la comisión de nuevos ilícitos.

Estas características esquematizadas no son exhaustivas, pero desde nuestro punto de vista engloban al derecho que nos ocupa, por lo que quien como nosotros pretenda que se origine este cambio habra de ofrecer soluciones a los conflictos que en la actualidad se nos presentan, por ahora, solo ofrecemos la justificación de la autonomía del Derecho del Menores Infractores, ya que pueden abarcar su sistematización y haría nuestro trabajo interminable, por lo cual sentamos las bases, esperando que esta semilla dé fruto y los estudiosos del derecho tomen en cuenta nuestras proposiciones.

C) FUNDAMENTACIÓN DE LA NECESIDAD DE
ESTABLECER UN DERECHO DE MENORES INFRACTORES.

El primer fenómeno que se nos presenta al tratar este tema, es el de su fundamentación, misma que tendremos que establecer partiendo desde el punto de vista del objeto de estudio de este derecho; el menor infractor; ser que se encuentra en las fases evolutivas de su personalidad, en las que es incapaz de valerse por si mismo en forma responsable, aunque sepa ya distinguir entre el bien y el mal (hablemos de un chico de 14 a 17 años) no puede respondernos de la misma forma que un adulto, aun cuando reconozcamos que la situación del menor ha variado notablemente y ya no puede considerársele como un ser totalmente inimputable y por lo tanto sin capacidad de querer y entender una conducta ilícita, requiere de un tratamiento distinto al proporcionado a un adulto, con características específicas y adecuadas a su capacidad de querer y entender un hecho determinado, es decir, reconocemos que el menor infractor de la actualidad posee cierta capacidad para comprender que determinados actos pueden provocar consecuencias, mismas que deben ser sancionadas ya sea por la ley, reglamentos o la misma sociedad, pero no podemos afirmar que su capacidad se equipare a la de un adulto delincuente, ya que todo ser tiene que pasar por

diversas etapas evolutivas, tanto en lo que respecta a la parte física como psíquica y por lo tanto no ha adquirido la madurez suficiente como para responder como un adulto por sus actos. Es por ello que debemos establecer una serie de normas jurídicas que no sólo lo protejan sino que apliquen medidas adecuadas, sanciones específicas, tratamientos eficaces y en sí todo aquello que jurídicamente solucione el gran problema que nos aqueja, mismo que se refleja en la serie de Congresos del Menor, en los cuales se ha visto la importante necesidad de un cambio en las estructuras actuales, proponiéndose por un lado; que se considere al menor que cuente con 16 años como sujeto del derecho penal, y por el otro, Solís Quiroga (60) afirma categóricamente que el menor no puede responder ante la ley penal por su incapacidad de querer y entender un acto ilícito y sus resultados, opiniones que desde nuestro punto de vista se encuentran en posturas extremas, con las cuales no llegamos al fondo del problema y por lo tanto no es posible darle solución.

El fenómeno de la creación de este Derecho implica un proceso, serie de etapas cuya causa remota reside en la propia natura-

(60) Cfr. SOLIS Quiroga, Hector. Op. Cit. Pág. 91

leza humana, si consideramos que toda conducta humana en sociedad debe ser reglamentada, esto para garantizar una convivencia armoniosa, en la que ningun hombre este sobre otro, limitando la libertad donde comienza la libertad de los otros miembros de la sociedad. Por ello se ha venido afirmando que el autentico y verdadero derecho no es el que el Estado formula, sino aquel que la sociedad vive, practica y actua y de aqui, tambien la utilidad que ofrece al jurista el método sociológico para la investigacion del derecho (61).

Nosotros consideramos que para la estructuracion de este derecho requeririamos la ayuda de diversas ramas auxiliares, tanto del derecho como de la sociología y la psicología, además de auxiliarnos de las fuentes del derecho originarias y derivadas, a las cuales deberá adherirse este nuevo derecho, por otra parte tambien encontraremos relacion entre el mismo derecho natural y el derecho positivo vigente siguiendo finalmente la exigencia instintiva de la naturaleza humana que trasciende a constituirse en un instrumento por el que se pueda DAR A CADA UNO LO SUYO, del modo más or-

(61) Cfr. SAJON, Rafael. Nuevo Derecho de Menores, 1967, Buenos Aires; Argentina, Pag 33.

denado y seguro, es decir, a lo que el menor infractor tiene derecho.

En fin, diremos que el derecho de menores si puede ser derivado de las fuentes del derecho, las cuales son todas aquellas entendidas en su sentido conceptual más amplio, que impliquen una consideración diferenciada respecto de las reglas generales, en razón a las peculiares circunstancias que concurran en el sujeto menor de edad y en las que se prive ese interés eminentemente tuitivo a que es acreedor el ser humano cuando aún no logró su plena maduración.

La perfección y progreso del Derecho de Menores Infractores podrá constituirse como un medio eficaz para el progreso legislativo que tanta falta nos hace, sin importar una estricta formalidad legal, sino su real y eficaz legitimidad.

El formular una nueva rama del Derecho, en este caso de los menores infractores, nos exige analizar las normas vigentes de tal forma que se le deslinde de las mismas, teniendo en cuenta los elementos comunes y eliminar las posibles contradicciones llegando así a tres puntos:

- a) Definición del concepto;
- b) Estructura y;

c) Fuentes.

de tal forma que logremos seguir un metodo para la elaboracion doctrinal del mismo.

Pretendemos que esta creacion juridica se ciña al avance de la sociedad, por que de hecho ninguna norma juridica puede ser estatica, ni aún aquellas que en el momento de su creacion fueron consideradas como perfectas, es decir, el dinamismo del derecho debe aplicarse en esta parte del derecho para dar paso a la creacion de un nuevo derecho que satisfaga los requerimientos de este momento historico.

El reconocimiento de esta nueva rama debera ir encaminado a reconocer que el menor infractor de la actualidad requiere de un tratamiento diverso al aplicable por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del D.F., teniendo en cuenta que el derecho utiliza la realidad y permite o limita determinadas acciones, asi tratandose de la minoria de edad se debe reconocer que los menores de hoy en dia cometen delitos, aún a pesar de que la ley los considere como inimputables y queden sujetos al Consejo Tutelar, que desde nuestro punto de vista ha dejado de ser un organismo apropiado para "rehabilitar" al menor, asi como las medidas proteccionistas no funcionan, sino que por el contrario, el menor infractor que ya comprende la magnitud de sus actos (12 a 18 años) se siente

imune y realiza este tipo de conductas antisociales a sabiendas de que solo se le remitirá al Consejo y si "se porta bien" podrá salir en cualquier momento.

Por ello proponemos que se determine claramente que no es lo mismo un infractor cuya edad oscila entre los 8 y los 11, al menor que despues de los doce ya comprende que ciertas conductas son sancionadas, esto gracias a la difusión de los medios de comunicación; la radio, television, cine, ... etc., dentro de los cuales se observa marcada tendencia hacia la violencia y una clara distinción entre "los buenos" y "los malos", ya no se puede aislar a un menor, es más, se le tiene que orientar hacia conductas positivas y a la completa integración a la sociedad.

Podemos decir que la minoria de edad comprende tres etapas:

a) La de la luz.- la infancia en sí misma, cuando aún se requiere de la protección de los padres para poder subsistir (8 a 10).

b) La de la niebla.- es el adolescente, donde se encuentra con incógnitas, problemas internos y de desubicación, ya que los adultos no lo comprenden, y es esta etapa donde más se requiere la acción de este derecho que proponemos (11 a 15).

c) La de la ilusión.- en la que el joven pretende hacer realidad sus ideales (16 a 18).

Estas etapas son importantes debido a que como mencionamos en páginas anteriores consideramos que la solución no es llenar los Centros de Rehabilitación (cárceles) para adultos de chicos de 16 a 18 años, lo realmente importante y de fondo es que se conviertan en seres responsables y útiles, a sí mismos, a sus familias y a la sociedad, así como para que se establezca claramente una distinción entre estas etapas, las cuales requieren un tratamiento específico, ya que cada una contempla problemáticas diversas y soluciones distintas.

Por otra parte debemos considerar que en cada individuo menor de edad se encuentra una especie de pretensión a no ser interferido en el desarrollo evolutivo de su personalidad, y es por ello que cuando hay interferencias en el plano social surgen conflictos en el menor, y con ellos su personalidad se vuelve antisocial, agresiva y nociva para la sociedad que según él le ataca, es por ello que el derecho de menores deberá contemplar esta problemática, ya que no es lo mismo legislar en el ámbito del derecho penal que crear normas que contengan elementos tales como la tutela de los menores infractores, de tal forma que su persona y su psique

no se vean ultrajados, atacados o vejados como en la actualidad sucede; no siendo capaces de reconocerlo, ocultandonos lo que está a la vista; por otro lado deberán regular cada una de las etapas por las que el menor transita, previéndose que las sanciones y medidas deberán ser individualizadas, es decir, dar a cada quien lo suyo, contemplando la equidad en su máxima expresión.

Seria casi imposible tratar de estructurar un Derecho de Menores Infractores perfecto, sobre todo si consideramos que lo que esta investigación pretende es dar las bases y fundamentar la imperiosa necesidad de crear esta nueva rama del Derecho, por ello diremos lo que en líneas generales establecerá los criterios legislativos que la sustentan:

a) Se tenderá a considerar concienzudamente la distinción entre las edades comprendidas dentro de la minoría de edad, y se especificará su separación para efectos de tomar las resoluciones y medidas pertinentes y apropiadas para cada etapa.

b) Se reconocerá plenamente que el menor de edad tiene dos tipos de capacidad: de goce y de ejercicio, igual que todo ser humano, dándole oportunidad de que mediante esta disciplina goce plenamente de las garantías constitucionales y

sea sujeto de derechos y obligaciones específicas para su edad y por lo tanto capacidad de entendimiento.

c) Se crearán, fortalecerán o reformarán los múltiples servicios e instituciones referidos a los menores de edad, de tal forma que tengan una participación activa en los quehaceres comunitarios de la sociedad.

C O N C L U S I O N E S

Después del estudio antes efectuado se concluyó y comprobó lo siguiente:

1.- En la antigüedad el menor se encontraba privado de protección en lo tocante al derecho penal, pues dentro de este no había distinción entre delincuente adulto y delincuente menor de edad.

2.- A través de la historia observamos que la suerte del menor se encontraba en las manos del padre de familia y posteriormente del Estado.

3.- Los aztecas protegían a la niñez en general, pero cuando un menor cometía actos delictivos se le sancionaba mediante las normas del derecho penal existente.

4.- Después del período humanista del derecho penal se comienzan a estudiar conceptos tales como:

- a) El discernimiento en el menor.
- b) Culpabilidad.

c) Imputabilidad o inimputabilidad.

d) Factores criminogenos.

Despues de los cuales se llega a la conclusion de que el menor no comete delitos y debe salir del ámbito del derecho penal, porque en su conducta falta el elemento volitivo y la capacidad de querer y entender un hecho antisocial y el resultado del mismo, por otra parte se analiza el hecho de que hay diversos factores externos que orillan al menor a responder mediante conductas antisociales .

5.- En el siglo XX se acentua la necesidad de crear una corriente proteccionista de caracter tutelar.

6.- En México, surge el Consejo tutelar como institución idonea para proteger al menor, esto, despues de que se crearon diversos órganos encaminados a este fin, dentro de los cuales encontramos a los jueces tutelares con su consiguiente tribunal.

7.- Al analizar todas las etapas históricas, órganos creados para tutelar al menor que comete actos antisociales y teorías diversas respecto al tema que nos ocupa; se encontró que el Consejo Tutelar y la ley que lo rige fueron adecuados para su tiempo, pero en la actualidad no es así.

8.- Debido a lo observado se propone la creación de un nuevo derecho para menores infractores, misma que se justifica y fundamenta.

9.- El derecho que proponemos como nueva rama, cuenta con autonomía, ya que constituye una realidad, es susceptible de estudiarse científicamente mediante el planteamiento de hipótesis propias y distintas de las demás ramas; finalmente, posee un objeto de estudio específico y diferenciado: EL MENOR INFRACTOR.

10.- Este derecho se encuentra integrado por:

- a) Partes.- El titular del derecho será siempre el menor de edad infractor.

- b) Bien jurídico tutelado.- Derechos y obligaciones del menor infractor.
- c) Vínculo Jurídico Singular.- Es decir, ninguna otra rama del derecho contempla el objeto de estudio de esta ciencia jurídica que pretendemos crear.

11.- Las características de este derecho serán:

- a). Tendrá una función específica, atendiendo a la propia naturaleza evolutiva de la personalidad del menor.
- b) seguirá una justicia tutelar (no proteccionista ni paternalista), de tal forma que el menor se desarrolle de forma integral, con el fin de garantizar el normal e idóneo desenvolvimiento de todas y cada una de las facetas que integran al mismo.

- c) Perseguirá eminentemente la rehabilitación del menor, de tal forma que se aproveche la maleabilidad del mismo.
- d) Tendrá carácter preventivo.
- e) Se hará imprescindible la previa observación de su personalidad y la información sobre las circunstancias del entorno social donde se desenvuelve.
- f) Deberá interrelacionarse con disciplinas de carácter jurídico, social, psicológico y todas aquellas que le sean de utilidad.
- g) Se contemplará la coordinación de los sectores público (Administración Pública) y Privado (iniciativa privada), de tal forma que toda la sociedad coopere a la rehabilitación del menor, mediante la creación de instituciones en las que los menores de edad se puedan desa-

rollar coherentemente, y a los que la Legislación Laboral se los permita, se dediquen a un oficio lucrativo.

h) Se utilizarán medidas reeducativas, cuyas características deberán responder a las exigencias de nuestro tiempo.

12.- La legislación establece una serie de disposiciones de protección correccional, considerando al menor en una situación irregular, debido a que no se le incluye dentro del ámbito del derecho penal, de tal forma que desde nuestro punto de vista queda un vacío jurídico al no considerar como imputable al menor de edad, protegiéndolo como consecuencia con medidas paternalistas e ineficaces.

13.- Se deberá considerar que en este nuevo derecho se marque una distinción de los periodos por los que pasa el menor infractor, es decir:

- a) La infancia propiamente (8 a 10 años)
- b) La adolescencia (11 a 15 años)
- c) La juventud (16 a 18 años)

aplicándoseles por lo tanto medidas correctivas adecuadas a cada fase

14.- Se deberá tener en cuenta que esta nueva rama requerirá del auxilio de la psicología, pedagogía, otras ramas del derecho y todas aquellas disciplinas que le auxilien en el cumplimiento de sus fines.

15.- Por último, se deberán de considerar las experiencias vividas a través de los organismos tutelares creados y las del mismo Consejo Tutelar para Menores, de tal forma que no pretendemos arrancar de cero, sino implementar y modernizar lo ya existente para lograr con ello una mayor protección y rehabilitación del menor infractor.

B I B L I O G R A F I A B A S I C A

- 1.- CARRANCA y Trujillo, Raul. LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION. 1944. Editorial Eduardo Limon Mina. Mexico, D.F. MEXICO. Pp. 121.
- 2.- CASTANEDA Garcia, Carmen. PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL EN MEXICO (1926-1977). 1984. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Mexico, D.F. MEXICO. Pp. 138.
- 3.- CENICEROS, José Angel. LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO. 1936. Editorial Botas, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp. 334.
- 4.- COLIN Sanchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 7a. Edición. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp. 641.
- 5.- GIBBONS, Don C. DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES, SU TRATAMIENTO Y REHABILITACION. 1969. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. MEXICO. Pp.385.
- 6.- FRIEDLANDER, Kate. PSICOANALISIS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. Trad. de A. S. Bernstein. 1981. Editorial Paidós. Barcelona, ESPAÑA. Pp. 425.

- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. 17a. Ed. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp. 469.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO. 5a. Ed. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO Pp. 469.
- 9.- LOPEZ Riocerezo, José. DELINCUENCIA JUVENIL, POLITICA PREVENTIVA DEL JOVEN DELINCUENTE. 1956. Tomo I. Madrid, ESPAÑA. Pp. 573.
- 10.- México, Leyes, Decretos, etc... LEGISLACION SOBRE MENORES INFRACTORES. 1975. Secretaria de Gobernación. México, D.F. MEXICO. Pp. 60.
- 11.- MORENO Gonzalez, Rafael. MANUAL DE INTRODUCCION A LA CRIMINALISTICA. 4a. Ed. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp. 396.
- 12.- REUNION NACIONAL DE CENTROS DE INTEGRACION JUVENIL. 1976. Editorial Centros de Integración Juvenil. México, D.F. MEXICO. Pp. 525.
- 13.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA. 4a. Ed. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp. 540.

- 14.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO. 1976. Editorial Messis. México, D.F. MEXICO. Pp. 369.
- 15.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISION. 1984. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. MEXICO. Pp. 119.
- 16.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. 1987.
- 17.- RUIZ De Chavez, Leticia. MARGINALIDAD Y CONDUCTA ANTISOCIAL DE MENORES. (Estudio Exploratorio) 1980. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. MEXICO. Pp. 89.
- 18.- SAJON, Rafael. NUEVO DERECHO DE MENORES. Editorial Humanitas. Buenos Aires, ARGENTINA. 1967.
- 19.- SOLIS Quiroga, Hector. JUSTICIA DE MENORES. Editorial Porrúa, S.A. 1983. México, D.F. MEXICO. Pp. 336.
- 20.- TOCAVEN, Roberto. ELEMENTOS DE CRIMINOLOGIA INFANTO-JUVENIL. Editorial Edicol, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp. 162.
- 21.- VELA Treviño, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Editorial Trillas. México, D.F. MEXICO. 1973.

22.- VELAZQUEZ Andrade, Manuel. LA DELINCUENCIA JUVENIL. (En
sayo). . 1932. Editorial Cultura. México, D.F. MEXICO.
Pp. 140.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- ACHARD, José Pedro.- "PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL ENCARADA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO". Revista de Criminología. Trimestral. (Julio-Septiembre de 1956) Montevideo, URUGUAY. Pp. 14-19.
- 2.- CALVENTO, Ubaldo.- "CONDUCTA ANTISOCIAL JUVENIL Y PROBLEMAS QUE PRESENTA SU INVESTIGACION CRIMINOLOGICA." Relación Criminológica. Semestral. Valencia, VENEZUELA. Año V. No. 9. pP. 211-225.
- 3.- CONTRERAS, Aguilera, Guadalupe. "ETIOLOGIA CONDUCTUAL DE LOS MENORES INFRACTORES." Boletín informativo. Trimestral. No. 10 y 11. (Julio-Octubre 1984) Xalapa Veracruz, MEXICO Pp. 19-29.
- 4.- CONTRERAS, Aguilera, Guadalupe. "ETIOLOGIA CONDUCTUAL DE LOS MENORES INFRACTORES." Boletín informativo. Trimestral. No. 9. (Mayo-Junio 1984). Xalapa Veracruz, MEXICO. Pp. 85-93

- 5.- GOMEZ Reino, Antonio.- "CRIMINALIDAD JUVENIL SUS CAUSAS Y SUS REMEDIOS." Revista de Derecho Judicial. Trimestral. Año XV. (Enero-Marzo 1973). No. 53 Madrid, ESPAÑA. Pp. 11-22.

- 6.- QUIROZ Cuadrón, Alfonso.- "EL MENOR ANTISOCIAL Y LA CULTURA DE LA VIOLENCIA". Revista Mesis. Marzo 1974. Pp. 44

- 7.- QUIROZ Cuadrón, Alfonso.- "EL TRATAMIENTO DEL MENOR EN EL ESTADO ANTISOCIAL." Revista Jurídica Veracruzana. Trimestral. Tomo XXIV. No. 3. (Julio- Septiembre 1973) Xalapa Veracruz, MEXICO. Pp. 61-98, 225-265.

- 8.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis.- "AVERRACIONES CROMOSOMATICAS Y CRIMINALIDAD". Revista mexicana de Prevencion y Readaptación Social. No. 13. México, D.F. MEXICO. 1976. Pag. 29 y S.S.

- 9.- SAJON, Rafaél.- "CONDUCTA ANTISOCIAL JUVENIL Y PROBLEMAS QUE PRESENTA SU INVESTIGACION CRIMINOLOGICA." Relacion Criminológica. Semestral. Año V. No. 9. Valencia, VENEZUELA. Pp. 225-265.
- 10.- SOLIS Quiroga, Hector. "Historia de los Tribunales para Menores". Revista Criminalia. Año XXVIII. Pag. 618 y ss. Méxco, D.F. MEXICO. 1962.
- 11.- SOLIS Quiroga, Hector. "JUSTICIA DE MENORES". Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Méxco, D.F. MEXICO. 1962.
- 12.- TOCAVEN, Roberto. "LA INADAPTACION INFANTO-JUVENIL". Revista Messis. Año 4. No. 5. Pag 73 y ss. Mexico, D.F. MEXICO. 1974.
- 13.- ZURIGA Gonzalez, Guadalupe.- "LA INICIATIVA PRIVADA FRENTE AL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL." Prevención Social. Mensual. Septiembre de 1943. México, D.F. MEXICO. Pp. 25-23.